



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN  
EL EXTRANJERO, EN LAS OFICIAJAS DEL REGISTRO  
CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”

# T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

BRAULIO ANDRES GOMEZ PEREZ



ASESOR: MTRO. ANTONIO REYES CORTÉS  
2016.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Por haberme dado la oportunidad de vivir, por caminar conmigo, tu vara y tu callado me infundirán aliento, a seguir adelante en este camino que agradezco y por todas las oportunidades otorgadas, pongo el talento que me diste a tu servicio, bendito seas, tengo fe en ti y hágase tu voluntad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por haberme permitido unirme de azul y oro al momento de aceptarme como uno de sus hijos dentro de sus instalaciones, cuna de grandes profesionistas, templo sagrado del saber, tengo la fe de que algún día mis hijas se alimenten de tu conocimiento, te amo mi Universidad.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

Escuela en la que fui instruido, en la que se me enseñó el valor del conocimiento y el compromiso, uno de los párrafos de tu himno dice: "tú me has permitido extender mis alas y volar a través del tiempo luchando por mi libertad".

A mi asesor Maestro Antonio Reyes Cortés.

Por creer en mi proyecto, por creer en mí persona, gracias por el tiempo concedido y por las instrucciones necesarias, sin ejercer presión excesiva pero con mano firme y sobre todo por ser un profesional que siempre ha compartido sus valiosos conocimientos. Que Dios le bendiga.

A mis admirables padres Braulio y Rosita

Les doy gracias en primer lugar por la vida que me han dado, sus cuidados, y sobre todo por las grandes lecciones de vida y ejemplo que siempre he tenido de ustedes, porque siempre me han llevado por el buen camino y me enseñaron que nunca es tarde para intentarlo, les dedico de todo corazón este trabajo y lo único que tengo... mi vida.

A mis amadas hijas Andy y Brendy.

Porque gracias a ustedes que han sido mi fuerza que día a día me levanta para ser mejor persona y sobre todo porque me han dado la dicha de ser padre y todas las satisfacciones propias que ustedes me dan, pero sobre todo a ti Andy que me motivaste de una manera extraordinaria a llevar a cabo este trabajo de investigación.

A mis hermosas hermanas Male y Paty.

Por ser mi familia y demostrarme que cuento con ustedes de manera incondicional, por ser parte de mi motivación para llevar a cabo el presente trabajo de investigación, les expreso admiración, respeto y cariño.

A mí querido amigo Roger.

Por toda tu confianza y apoyo, doy gracias a Dios por converger nuestros caminos e impulsarme con tus palabras para culminar con esta etapa en mi carrera profesional y por todas las oportunidades recibidas.



# LA INSCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, EN LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Índice.....	1
Introducción.....	3
Capítulo primero.....	8
<b>La Persona Extranjera como Sujeto de Derecho</b>	
1.1 Personas .....	8
1.2 Nacionalidad .....	23
1.3 Extranjería.....	31
1.4 Estado civil.....	35
1.5 Hechos y actos jurídicos.....	40
Capítulo segundo.....	49
<b>Registro Civil</b>	
2.1 Concepto.....	49
2.2 Antecedentes.....	56
2.3 Objeto.....	61
2.4 Naturaleza jurídica y carácter público.....	63
2.5 Consecuencias fundamentales.....	66
Capítulo tercero.....	69
<b>Constancias del Registro Civil como Prueba del Estado Civil</b>	
3.1 Actas del Registro Civil.....	69

<b>3.2 Transcripción de los actos celebrados por mexicanos en el Extranjero.....</b>	<b>86</b>
<b>3.3 Apostilla y legalización de documentos.....</b>	<b>92</b>
<b>Capítulo cuarto.....</b>	<b>104</b>
<b>La Inscripción de Matrimonios Celebrados por Mexicanos en el Extranjero</b>	
<b>4.1 Artículo 107 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México.....</b>	<b>104</b>
<b>Conclusiones.....</b>	<b>109</b>
<b>Fuentes de información.....</b>	<b>121</b>

## Introducción

En el estudio de la presente Tesis Profesional, se abordará la problemática relativa a la inscripción de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero y enfocaremos nuestro estudio al tema relacionado con los matrimonios de aquellos extranjeros que celebraron dicho acto del estado civil y que actualmente se ha naturalizado y acuden a las oficinas del Registro Civil del Estado de México a inscribir su acto como mexicanos y hacer valer su estado civil en México y con problemas para realizarlo ya que se argumenta que dicho acto fue realizado en país extranjero siendo la persona aun extranjera; ya que en la práctica jurídica se presenta este problema con gran incidencia dentro del ámbito del propio Derecho Familiar, básicamente porque el origen del problema es creer que la persona extranjera es diferente al adquirir su nuevo estatus de mexicano y que los actos celebrados con anterioridad son de exclusivo orden extranjero.

Por lo que el presente trabajo terminal de tesis, intenta evitar los problemas jurídicos y familiares que trae consigo que el naturalizado mexicano no pueda inscribir su matrimonio contraído en el extranjero en las oficinas de las Oficialías del Registro Civil del Estado de México, ya que se argumenta que dicho acto fue celebrado por la persona siendo extranjero, por lo que se genera un estado de indefensión y se atenta contra la dignidad de la persona, ya que se genera incertidumbre en su estado civil del ahora naturalizado y con ello se podría pensar que sin ningún problema el extranjero –ahora naturalizado- pueda volverse a casar en territorio mexicano, sin problema alguno, pensando de una manera absurda que al tener una nueva calidad migratoria adquiera una nueva personalidad, dejando atrás toda vida jurídica.

En este orden de ideas se comenta de un caso práctico del cual motivo el presente trabajo, la presente investigación se llevara a cabo debido a la falta de información y a la aplicación de los criterios para que un mexicano naturalizado



pueda inscribir su matrimonio celebrado en el extranjero cuando aún era extranjero y hacer valer así el acto celebrado con todas sus consecuencias jurídicas en territorio nacional y poder modificar el artículo 107 del reglamento interior de Registro Civil del Estado de México, ya que en alguna ocasión fui testigo que al hacer una inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero de un mexicano naturalizado cuando aún era peruano ( ya que se debe recordar que solo esta figura jurídica de la inscripción del matrimonio, opera para actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero), se llevó a cabo la inscripción sin problema alguno en una Oficialía del Registro Civil del Estado de México, y conforme al Reglamento Interior del Registro Civil para el Estado de México se tienen que llevar a cabo supervisiones técnicas y físicas a las Oficialías del estado de México por parte del Departamento de Supervisiones de Oficialías dependiente del la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, fue esta inscripción objeto de observación, es decir, a criterio del personal de supervisores no cumplía con los requisitos necesarios para llevar a cabo la inscripción del matrimonio celebrado por el hoy naturalizado, ya que el argumento que hicieron valer fue que dicho acto de inscripción es solo para aquellos mexicanos que se casaron siendo mexicanos, y no para los extranjeros que celebraron el acto del estado civil consistente en el matrimonio en su país de origen y siendo –para nuestras leyes mexicanas- extranjeros y que posteriormente se naturalizan mexicanos, por lo que se levantó dicha acta de supervisión con dicha observación y una vez bajo el estudio por parte de los Departamentos de Supervisión de Oficialías, el Departamento Jurídico y del propio Director General del Registro Civil, la situación fue consultada ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, hasta que por fin se dio validez a dicho acto. Lo que llevo sin problema alguno a la convalidación de éste acto observado, sin embargo he sabido de que a pesar de ello no se giro circular alguna al respecto, por lo que la problemática sigue dándose, debido al criterio de los propios oficiales quienes aún aplican este criterio, por lo que se puede llegar a pensar que aquellos extranjeros que logran su naturalización y que no se les permite inscribir su matrimonio celebrado en el

extranjero, puedan sin ningún problema volverse a casar por dicha situación y lo que es peor... casarse con alguien más.

De lo anterior podemos desprender la urgencia e importancia de adicionar al artículo 107 del Reglamento Interior para el Registro Civil en el Estado de México, ya que se deja en estado de indefensión a los naturalizados que pretendan hacer valer su estado civil y convalidarlo ante el Estado Mexicano.

El propósito de la presente investigación es demostrar que el extranjero a pesar que ha cambiado su calidad a mexicano por naturalización es en sí, la misma persona, conservando todos sus atributos y se convierte en sujeto de derechos y obligaciones con la nación mexicana y por lo tanto puede inscribir su matrimonio celebrado en su país de origen, sin problema alguno en las Oficialías del Registro Civil del Estado de México como mexicano para hacer valer su estado civil en los Estados Unidos Mexicanos, con todas las consecuencias propias que este implica.

Las repercusiones serán para ampliar todos aquellos casos en los que intervengan los mexicanos por naturalización para hacer valer su estado civil ante la nación mexicana y por lo tanto validar el acto jurídico que realizaron en su país de origen.

Así las cosas, en este trabajo de Tesis para estar en posibilidad de dar una solución al problema planteado se utilizarán por principio de cuentas en el capítulo primero, el método descriptivo de investigación, ya que detallará en primer lugar lo que debemos entender por la persona, así mismo se identificara el concepto de nacionalidad y extranjería, una vez lo anterior pasaremos a definir cuál es el estado civil de las personas y lo que es considerado como hechos y actos jurídicos, empatando a la persona extranjera como sujeto de derecho y lo encuadraremos en el supuesto jurídico actual.

En el segundo capítulo de nuestro trabajo de investigación identificaremos a través del método analítico de investigación el concepto, las actividades y funciones del órgano estatal denominado Oficialía del Registro Civil, sin olvidar sus antecedentes de la Institución, en donde, se inscriben las situaciones del Estado Civil de las personas y en particular la inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, acto jurídico que nos interesa, y sus consecuencias fundamentales.

En este orden de ideas en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación será el método exegético de investigación que nos permita conocer el origen del funcionamiento de las constancias que se expiden en la Oficialía del Registro Civil, como prueba del estado civil de las personas. Además se abordara el tema de la transcripción de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero y lo que es la apostilla y legalización de los documentos extranjeros para que sean validos en nuestro país.

Ahora bien en el capítulo cuarto del actual trabajo de investigación se utilizará el método sintético de investigación por cuanto nos permiten en apoyo en los anteriores métodos de investigación, resumir la propuesta de solución a la problemática planteada. La metodología a utilizar, es eminentemente inductiva, pues estamos partiendo de lo particular a lo general que provoque una solución para todos aquellos que se encuentren en casos de esta naturaleza, y de esta manera ampliar el criterio utilizado por los titulares de las Oficialías del Registro Civil en el Estado de México.

En el presente trabajo de investigación se realizara utilizando libros que contengan temas relacionados con la persona, nacionalidad, de registro civil, actos jurídicos, así como fuentes legislativas, fuentes jurisprudenciales. Todo ello para demostrar que la viabilidad de inscribir un acto jurídico celebrado por un mexicano naturalizado en el extranjero cuando aún era extranjero. Se investigará conforme a las leyes y circunstancias actuales, tomado en

consideración todos los antecedentes jurídicos y de hecho que nos permitieron llegar al actual estado jurídico que nos ocupa.

La hipótesis a demostrar es que a través de la modificación del artículo 107 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México permitirá que los extranjeros naturalizados puedan inscribir su matrimonio en las Oficialías del Registro Civil del Estado de México, satisfaciendo con ello el Derecho a la Igualdad ante la autoridad administrativa mexicana.

De esta manera podemos concluir que el extranjero a pesar que ha sido naturalizado, es esencia es la misma persona y que no cambian sus atributos, por el contrario al naturalizarse mexicano adquiere la calidad de mexicano y conserva todos y cada uno de sus atributos de la personalidad, y en este orden de ideas los actos celebrados en su país de origen, es decir, y en el caso que nos ocupa el matrimonio, siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para la celebración y cuando no contravengan las disposiciones legales mexicanas, puede sin ningún problema inscribir su matrimonio en la Oficialías del Registro Civil en el Estado de México, y dada su naturaleza jurídica de la Institución por medio de la cual da publicidad y es el único medio idóneo para demostrar el estado civil de las personas, razón de la importancia de inscribir el matrimonio por lo que es de suma importancia adicionar al artículo 107 del Reglamento Interior para el Registro Civil en el Estado de México a los mexicanos por naturalización como las personas que puedan inscribir su matrimonio en las Oficialías del Registro Civil.

De lo que se deduce, que dicha constancia hará prueba plena en todas las Entidades Federativas y poder estar el naturalizado en aptitud de demostrar su estado civil de casado frente a la sociedad y el Estado con todas sus consecuencias legales.

## **Capítulo primero**

### **La Persona Extranjera como Sujeto de Derecho**

En el presente capítulo se describe a la persona desde el punto de vista jurídico, como el principal bien jurídico tutelado por la ley, que en si misma existe para regular las relaciones entre los individuos y la sociedad, tomando en consideración que desde que es concebida es protegida por las leyes conforme a los principios generales del derecho, identificando claramente cuando posee capacidad de goce y capacidad de ejercicio y de esta manera entrar al estudio de los atributos de la personalidad los cuales son inherentes en igual medida a todas las personas y en este trabajo de investigación se entra de lleno al estudio del atributo de la nacionalidad para identificar como el extranjero se convierte, una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por las leyes mexicanas en un naturalizado capaz de actuar como mexicano y hacer valer su estado civil, sin que pierda ninguno de sus atributos personales, por el contrario es menester que ya que ha decidido hacer vida jurídica en nuestro país y aún más adherirse y mostrar obediencia al Estado mexicano, actualizar su nuevo estado civil, y de esta manera entrar al estudio de los hechos y actos jurídicos que pueda convalidar para lograr establecerse plenamente en su nueva calidad migratoria y desarrollarse plenamente ante la sociedad.

#### **1.1 Personas**

Dado el carácter social del Derecho, el sujeto de Derecho por excelencia es el ser humano, habilitado en principio para desenvolverse por sí mismo (a partir de ciertas edades y circunstancias) en la esfera social y, por consiguiente, también en la esfera jurídica. La existencia de la persona, en cuanto ser individual, constituye un elemento previo a la propia consideración de la sociedad; la cual a su vez, es un presupuesto del Derecho considerado en su conjunto. Por consiguiente, el Derecho sólo existe en cuanto interesa a los

seres humanos para descubrir pautas de resolución de sus conflictos y, en tal sentido, la persona socialmente considerada representa la causa última y remota de la construcción del ordenamiento jurídico.

Frente a las personas, que son los únicos posibles sujetos de derechos, los demás entes tienen para el Derecho la condición de objeto, medios, o instrumentos utilizados a la satisfacción de necesidades e intereses humanos. Un animal, una cosa, por más que puedan mejorar el disfrute o a la adicción de unos bienes, nunca serán sujetos de derechos, ni por tanto, capaces de ser portadores de ello; para que los derechos les estén de algún modo adscritos, será preciso buscar una persona, natural o jurídica, que les sirva de portador. Al respecto algunos autores consideran.

“El concepto de persona no es jurídico. Este es una afirmación fundamental. El derecho encuentra la realidad persona como un "prisus", esto es, como una realidad anterior y previa, ante la cual su única función es protegerla. [...] El derecho no puede decir cuando nos encontramos ante una persona, según lo que se acaba de exponer antes. Podrá reconocerla, regularla — y siempre entregarle y protegerla—, pero no la crea.”<sup>1</sup>

Actualmente, la coincidencia entre la persona y los seres humanos es indiscutible, habiéndose superado definitivamente los estadios históricos en que la esclavitud y la servidumbre hacían que muchos seres humanos no fueran considerados personas. Pese a tal coincidencia, en Derecho, no suele hablarse de ser humano, ni de hombre, mujer o niño (salvo que resulte necesario distinguir entre ellos), sino de personas físicas o personas naturales para referirse al conjunto de seres humanos.

A decir de José Luis Lacruz Berdejo:

---

<sup>1</sup> BUSTOS PUECHE, José Enrique, *et al.*, INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL, Dykinson, S.L., Madrid, España, 2010, P.71

“Son personas, en primer lugar, y por antonomasia, todos los seres humanos, hombres y mujeres. Históricamente, no siempre ha sido así, sino que se privaba a determinados grupos de seres humanos –a los esclavos, en particular– de la posibilidad de ser sujetos de derecho.”<sup>2</sup>

Ciertamente, a lo largo de la historia de la humanidad los seres humanos no siempre han sido considerados como sujetos de derecho, pero afortunadamente en la actualidad existen mecanismos jurídicos tanto regulados por los Estados así como aquellos en materia internacional que velan por los derechos de las personas. El concebido tiene vida, y por eso, según veremos, además de ser un bien jurídico constitucionalmente protegido, puede recibir, cuando nazca, las herencias que se causaron estando concebido, pero no cuenta como ciudadano ni es titular de un patrimonio.

“Suprimidas la esclavitud y la muerte civil, la calidad de ser humano asume inmediatamente la de persona, y en consecuencia la de sujeto. Como exige la Declaración universal de los derechos humanos (ONU, 1948, art. 6º), “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (a ser reconocido, como persona ante el Derecho, as *a person before the law*, según dice, quizás con mayor acierto, el texto inglés)”.<sup>3</sup>

Con los anteriores elementos podremos ahora citar a Rafael de Pina que nos da un concepto de persona física:

---

<sup>2</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al., ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL I PARTE GENERAL, Volumen Segundo, Sexta Edición, Dykinson, Madrid, 2010, P. 1

<sup>3</sup> Idem.

“Persona física es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto”.<sup>4</sup>

La cualidad de persona, formalmente, no presume la titularidad actual de derecho alguno, lo que exige necesariamente la cualidad de persona es la aptitud genérica para ser titular de derechos. Para ello es necesario que la persona física tenga uso de razón, ni menos voluntad o inteligencia plenamente desarrolladas; es por su mera condición de ser humano por lo que el Derecho natural y el positivo le consideran con capacidad para servir de soporte a derechos y obligaciones, lo cual no incluye el poder de gobernar la propia esfera jurídica, que puede tenerse en un grado mayor o menor, o del que se puede carecer.

Y en este orden de ideas citaremos Julien Bonnecase que nos define a la Persona encuadrándola en la norma jurídica de la siguiente manera:

“... No puede concebirse una regla de derecho o una institución jurídica, sin un sujeto de derecho. Este es un ser susceptible tanto de beneficiarse con sus disposiciones como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos. El sujeto de derecho se designa con el término técnico de persona. A este respecto se distinguen, por una parte, las personas físicas que corresponden a los individuos, al ser humano.[...] Por la otra, las personas morales o jurídicas, que se reducen a grupos o establecimientos destinados a desempeñar un papel social y provistos”.<sup>5</sup>

Sentado, pues, el principio básico de que la razón de ser del Derecho es la protección de la persona, veamos cómo puede llevarse a cabo esta misión. A nuestro juicio, dos son las vías de protección jurídica de la persona: la del

---

<sup>4</sup> DE PINA, Rafael, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, Vigésimocuarta edición, Porrúa, México, 2006, P. 207

<sup>5</sup> BONNECASE, Julien, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, T. I, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, México, 1985, P.230



derecho subjetivo y de los principios generales del derecho. El derecho subjetivo es un poder jurídicamente tutelado que el Ordenamiento jurídico reconoce a una persona para disfrute y defensa de sus bienes, para que se dé este reconocimiento de derechos subjetivos a la persona sólo acontece, según el artículo 2.1 del Código Civil vigente en el Estado de México, veinticuatro horas después del nacimiento. Lo que significa que desde que la persona es concebida en el seno materno hasta veinticuatro horas después de haber nacido carece de capacidad jurídica y por ende de derechos subjetivos: no puede beneficiarse de esta vía protectora del derecho subjetivo, resultado claramente insatisfactorio.

Lo anterior queda plasmado en el Libro Segundo, Título Primero del artículo 2.1 del Código Civil vigente en el Estado de México donde se afirma:

**Artículo 2.1.-** Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.

Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.

Es menester acudir entonces a otra vía de protección a fin de no dejarla indefensa: ésta es la de los principios generales del Derecho. Como sabemos, algunos de estos principios han sido constitucionalizados por lo que tienen la misma fuerza que cualquier otra norma de la Constitución, en donde se afirma que la persona ha de ser amparada jurídicamente con independencia de la edad o grado de desarrollo de la misma, esto es, sin necesidad de esperar veinticuatro horas. Interpretación que, por otro lado, confirma el artículo 22 del Código Civil Federal que en el Libro Primero Título Primero establece:

**Artículo 22.-** La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un

individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Con ello introducimos la distinción doctrinal entre capacidad jurídica, aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones que tiene toda persona por el hecho de existir, y capacidad para gobernar esos derechos y obligaciones de que se es titular: capacidad de obrar. Los menores de edad, así como los incapacitados mediante sentencia por padecer enfermedades mentales o deficiencias orgánicas o funcionales que les impiden gobernarse por sí mismos, o los declarados pródigos, pueden ser incapaces de obrar, o tener su capacidad de obrar limitada, pero no son ineptos para ser titulares de derechos y deberes.

El Derecho Civil en su conjunto puede identificarse con el Derecho de la persona, en sentido estricto, en cuanto el objeto propio de las instituciones que aborda, reducido a su mínimo común denominador, es la persona en sí misma considerada para referirse al conjunto normativo que regula la capacidad de obrar de las personas físicas o naturales y su incardinación en la sociedad.

“La capacidad jurídica estándar, es decir, la que in abstracto, corresponde a toda persona, comprende, en hipótesis, con la aptitud para ser, genéricamente, titular de derechos y deberes, el poder para ser parte en todos los actos o negocios, salvo aquellos que requieran una aptitud especial: poder que, faltándole capacidad de obrar, podrá ejercer en las incumbencias no personalísimas mediante su representante legal.”<sup>6</sup>

La doctrina en general admite que esta capacidad presenta dos manifestaciones, que son, la idoneidad para tener derechos y la idoneidad para ejercitarlos (capacidad abstracta y concreta, respectivamente).

En este caso cuando el actuar debe ser de manera personal y que no es posible la actuación por representante, el sujeto que no reúne las condiciones

---

<sup>6</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al. op. cit. P. 3

requeridas se ve excluido como titular actual de la relación: como claro ejemplo tenemos el acto del matrimonio o de la de adopción en el caso del ser adoptante así como en el caso de reconocimiento de un hijo en donde se tiene que cumplir con la edad legal de cada caso. Estas situaciones se conceptúan como de restricción o limitación de la capacidad jurídica, en cuanto que el sujeto no sólo no puede crear por sí la relación, sino que no tiene medio –por ahora– de entrar en ella. Por ello debe advertirse que la homogeneidad del concepto de capacidad jurídica no significa, pues, que todas las personas tengan *in actu* y en cada momento las mismas oportunidades y capacidades en el campo del Derecho, y sí que a cada uno se le brinda en el momento de nacer un elenco exactamente igual de posibilidades abstractas de actuar cuyo ejercicio será accesible a todos cumpliendo unas mismas condiciones.

Para Rafael Rojina Villegas existen grados de la capacidad de goce, los cuales son determinados respectivamente el principio y el fin de la personalidad individual nos referimos a los grados de la capacidad de goce que pueden tener las personas físicas. Que a continuación se enumeran:

“...A) El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. [...] B) Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir, que casi equivalentemente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. [...] C) Por último, el tercer grado está representado por los mayores de edad. En estos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas o enervantes...”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, DERECHO CIVIL MEXICANO, INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, T. I, Quinta edición, Porrúa, México, 1986, Pp. 440,442 y 444

La distinción entre la capacidad natural y la legal no se encuentra suficientemente clara ni en la doctrina ni en la legislación. El Código civil, en su artículo 450 determina que tienen incapacidad natural y legal:

**Artículo 450.-** Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

En realidad la incapacidad natural es la derivada de la falta de edad o de la enfermedad y la legal la fundada en todas las demás causas establecidas por la ley.

De aquí que podemos ya empezar a distinguir las capacidades de la persona y en este sentido algunos autores afirman que:

“Capacidad jurídica: Por personalidad o capacidad jurídica se entiende la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, esto es, para ser titular de derechos y obligaciones. Esta cualidad se caracteriza por ser fundamental, una, indivisible, irreducible y esencialmente igual siempre y para todos los hombres [...] es consecuencia de la dignidad del hombre.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> BUSTOS PUECHE, José Enrique, et al., Op. Cit., P.73

Este concepto ya incluye características de la capacidad jurídica que como ya lo hemos visto va de la mano del ser humano desde su concepción y de los cuáles estaremos refiriéndonos más adelante. Lo cierto es que el nacimiento de una persona conlleva inmediatamente la consecuencia de considerarla como un miembro más de la comunidad en que se inserta, en cuanto su propia génesis puede dar origen a derechos y obligaciones de inmediato, aun cuando tal persona no pueda saberlo (caso, por ejemplo, del recién nacido) o no pueda llevarlos a la práctica.

En cambio la capacidad de obrar, a diferencia de la jurídica, no es igual en todas las personas, pero esta desigualdad no puede ser arbitraria. El Derecho atiende hoy, para reconocerla en mayor o menor medida, a la aptitud de cada uno para regir su persona y bienes: nula en el recién nacido, creciente con la edad hasta el pleno juicio, disminuida o anulada por las enfermedades mentales; y trata de adaptar la capacidad de obrar a la situación concreta, es decir, a la aptitud o capacidad natural de entender y querer de cada uno. Pero no lo hace caso por caso, para cada individuo, sino atendiendo a rasgos externos típicos, como el haber alcanzado o no determinada edad, o constituyendo al sujeto, mediante declaración judicial, en la situación (que puede declararse) de incapacitado. La capacidad de obrar, por tanto, sólo mediatemente se basa en la “capacidad natural” o aptitud de entender y querer, pues hay menores de edad tan aptos para regir su persona y bienes como otros de treinta, mayores de edad no incapacitados a pesar de tener obnubiladas sus facultades e incapacitados judicialmente que se encuentran en momentos transitorios de lucidez. La capacidad de obrar se indica en el libro Introducción al Derecho Civil

“... se entiende por capacidad de obrar la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, es decir, para realizar actos con eficacia jurídica. Es un concepto dinámico frente al anterior que era estático. Y como no está basado en la dignidad humana sino en el

desarrollo de sus facultades naturales, físicas e intelectuales, esta cualidad es contingente y variable, a diferencia de la anterior, por la sencilla razón de que estas facultades ni se dan en todo hombre, ni en todo momento de su vida. El Derecho atribuye esta segunda cualidad a los dieciocho años de edad por entender que a esa edad el hombre ha alcanzado el suficiente desarrollo físico e intelectual para poderse valer por sí mismo”.<sup>9</sup>

Entiéndase, pues, la capacidad de obrar permite graduaciones y subdivisiones en atención al tipo de acto que se pretenda realizar por el sujeto de derecho y, así por ejemplo, si a un menor de edad se le permite hacer testamento a partir de los catorce años, no basta ser mayor de edad para adoptar, sino que es necesario haber cumplido veinticinco años. Por lo dicho hasta ahora se comprenderá fácilmente que la capacidad de obrar tiene límites: la minoría de edad y la ausencia o disminución en la persona de capacidad de gobernarse por sí misma, por enfermedad, accidente, vejez, en tales casos, el Derecho no puede dejar a la persona, que, es titular de derechos hasta su muerte, sin la posibilidad de ejercerlos. Para hacerlo posible acude a dos remedios: si la falta de aptitud en la persona es total, se le somete a representación; si la falta es parcial, se completa sus capacidades mediante la asistencia de otra persona. No debe confundirse la incapacidad total o parcial de obrar con las llamadas prohibiciones. A veces el Derecho prohíbe ciertos actos a personas perfectamente capaces, normalmente por razones de moralidad o para prevenir y evitar conflictos de intereses.

Luego entonces encontramos atributos de la personalidad, que son las cualidades o propiedades de un ser. Como atributos de la persona individual tenemos los siguientes: a) Nombre. b) Domicilio. c) Estado Civil. d) Patrimonio. Tal y como lo establece el Código Civil para el estado de México en el Título Segundo que a la letra dice:

---

<sup>9</sup> BUSTOS PUECHE, José Enrique, et al., Op. Cit., P.74

**Artículo 2.3.-** Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio. ...

Por lo que a continuación entraremos a la explicación de cada uno de ellos y más adelante los veremos a detalle. Por el nombre como un signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. El nombre civil se compone del nombre propio (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Rodríguez, Fernández, Martínez, etc.) a lo que el Código Civil para el Estado de México en el artículo 2.13 y 2.14 menciona:

**Artículo 2.13.-** El nombre designa e individualiza a una persona.

**Artículo 2.14.** El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar. El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo. Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

El nombre como atributo de la personalidad es, en términos generales, inmutable, pero este principio admite excepciones, siempre que sean expresas. El nombre se encuentra protegido por el derecho y en este sentido se dice que toda persona tiene derecho al nombre. El Código civil dispone que en el acta de nacimiento de la persona física deben constar, necesariamente, el nombre y apellidos del inscripto.

El domicilio de la persona física es el lugar en que reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar que tiene el principal asiento de sus

negocios; y a falta de uno y otro, en lugar en que se halle. El Código Civil Federal en su título tercero presume el propósito de establecerse en un lugar de la circunstancia de que se resida en él por más de seis meses y donde se afirma:

**Artículo 29.-** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Existen tres clases de domicilio: el voluntario, el legal y el convencional, el domicilio voluntario es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio; el domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, asimismo se distinguen entre el domicilio, residencia y habitación. El domicilio ha quedado definido. La residencia, que puede, como hemos visto, determinar el domicilio, cuando concurre con ella el propósito de establecerse en el lugar, es el lugar en que una persona se encuentra, sin el propósito de domiciliarse. El concepto de habitación es más restringido, pues significa, simplemente, la “casa”, “morada” o “vivienda” de alguien. Al respecto el Código Civil Federal en su artículo 31 define el domicilio legal como:

**Artículo 31.-** Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;



- III.** En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV.** De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V.** De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI.** De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII.** De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;
- VIII.** De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y
- IX.** De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

En este aspecto la ley es más explícita y da un amplio concepto de lo que es el domicilio legal.

El estado como atributo de la personalidad es al que se alude generalmente con la calificación de civil, es el conjunto de las cualidades que la ley toma en consideración para atribuirse efectos jurídicos. El estado civil es una relación jurídica (y, por lo mismo, fuente de derechos y deberes jurídicos), de tal modo inherente a la persona que no puede cederse ni transmitirse por lo que las cuestiones que a ella se refieren no pueden ser objeto de compromiso o transacción. Ofrece los aspectos: como estado de familia y como Estado nacionalidad que se tornara en un estudio más amplio en líneas siguientes. En

relación con el primero, las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos, etc.; en relación con el segundo pueden ser nacionales o extranjeras.

Y por último se considera al patrimonio, como una cualidad substantiva de la personalidad. Se define al patrimonio como el conjunto de bienes o riquezas que correspondan a una persona como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular. En lo personal, la atribución de carácter exclusivamente pecuniario al patrimonio, y el aditamento de que todos los hombres lo tienen, porque -la bolsa vacía también es patrimonio- proporciona una idea falsa y ridícula del patrimonio. La concepción del patrimonio como un conjunto de relaciones jurídicas de carácter patrimonial, excluyendo otras relaciones, entre ellas las de carácter familiar, olvida que toda relación jurídica tiene o puede tener una repercusión económica, aparte de que no se puede negar la existencia de un patrimonio moral, que el hombre estima tanto como el puramente material o económico y que el derecho no deja de tener en cuenta para tutelarlos.

Lo anterior lleva a considerar y diferenciar los llamados bienes de la personalidad que no tienen nada que ver con cuestiones materiales sino con las situaciones subjetivas y a este respecto nos dicen en su obra intitulada *Introducción al Derecho Civil* que:

“... Los bienes de la personalidad como aquellos bienes más personales e íntimos de la persona, cuyo goce y disfrute el desarrollo integral de sí misma y satisfacen sus necesidades primeras y fundamentales. [...] Su goce y disfrute resultan enteramente indispensables para el desarrollo integral de la persona. Son, pues, bienes esenciales de la persona, que se sitúan en el ámbito interno de aquélla, por contraposición a los bienes externos: cosas o servicios. [...] En efecto, nos estamos refiriendo a bienes como la vida, la integridad física, la fama o la intimidad de la persona. Se comprende que tales bienes sean comunes a todos, porque no responden

a lo que la persona tiene sino a lo que la persona es, y todas las personas son iguales en su esencia. Por lo mismo, constituyen los bienes más preciados del individuo.

... Por ello, [...] son bienes de la personalidad: de carácter o naturaleza corporal o física, vida e pers integridad física; y de naturaleza moral o incorporal, honor e intimidad, en la que va incluida la imagen que, en rigor, es una manifestación de la intimidad.”<sup>10</sup>

Por lo tanto hemos de afirmar que la persona es un bien jurídicamente tutelado por el Derecho al cual le otorga protección y beneficios desde su concepción pero también le son impuestos ciertas restricciones debido a la edad y maduración de cada cual, por lo que es de afirmarse que cada individuo según su condición está sujeto a las normas que el Estado le imponga, así entraremos al estudio del atributo de la nacionalidad como atributo de la persona.

---

<sup>10</sup> BUSTOS PUECHE, José Enrique, et al., Op. Cit., Pp.76 y 77

## 1.2 Nacionalidad

Para comprender la nacionalidad como tal y la importancia que tiene para cualquier individuo que quiera estar ingresado totalmente a un determinado pueblo es fundamental conocer los orígenes de la misma para que desde éste punto se pueda esclarecer con mayor amplitud el tema en análisis.

“Para el filósofo Severino Boecio una persona es una sustancia individual de naturaleza racional, encierra tres elementos constitutivos de la persona humana: existencia sustancial, individual, espiritualidad.”<sup>11</sup>

Por lo que hace a la existencia sustancial, el hombre existe siempre por sí mismo, es un ser espiritual, es decir, aparte del cuerpo, tiene espíritu que lo organiza, lo unifica y lo vivifica; es individual, es una realidad interiormente indivisa, y como se afirmó en líneas anteriores, es existente en sí mismo, por lo tanto no puede sino ser una sola unidad.

Dicho lo anterior, se ha demostrado que el hombre no ha podido sobrevivir solo como una unidad, y entonces siente una necesidad intrínseca de convivir con otros individuos, es decir, se revela como un ser netamente social, esto es, preordenado por su naturaleza a vivir en sociedad.

Así se puede apreciar que todo ser humano tiene una individualidad propia, es decir, es perfectamente distinguible de todos los demás seres humanos; y es un conjunto de elementos que los identifica y los une en comunidades y ese grupo se hace distinto de otros. Por lo tanto se puede decir, una sociedad humana no es una suma de individuos; sino una multiplicidad de individuos y una unidad de naturaleza, todo ello con la finalidad de lograr el bien común para ellos mismos y los que los rodean e ir desarrollando sus actividades de la mejor manera posible para alcanzar el progreso y adelanto perfectible.

---

<sup>11</sup> GUZMAN LEAL, Roberto, Sociología, 16 ed, México, Porrúa, 1993, p.32.

De esta manera, el hombre al tener conocimiento de que agrupándose puede alcanzar muchos más objetivos que haciéndolo solo, comienzan a crearse comunidades, después Estados o Naciones y para identificar a los miembros de cada Nación de todos los demás se empieza a dar el fenómeno de la nacionalidad, es decir, cada ser humano se siente identificado con su Nación.

Es importante establecer lo necesario de la nacionalidad para el hecho de conformar un Estado y una Nación, ya que el más importante es el elemento humano para crear una sociedad con una uniformidad en todos los aspectos como son la cultura, naturaleza genética, el medio donde se desenvuelve cada individuo, pensamiento, sentimiento, acción, actitud y propósito; así la Nación comienza a tomar cohesión en el momento de que cada individuo interactúa en función del papel que desempeña, en un plano de organización, coordinación o cooperación social para lograr un propósito en común que beneficie a la colectividad.

“Etimológicamente el término “nacionalidad” deriva de “nación”, que proviene del latín “*natío, onis*”: acción de nacer, nacimiento, nación, pueblo, gente nacida en determinado lugar. [...] En la Enciclopedia del Idioma, de Martín Alonso, a la nacionalidad se le define como la “condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación; el estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación”. Este concepto es meramente sociológico. [...] Igualmente es muy común, aun a nivel entre Estados, que se use equivalentemente de ciudadanía, que significa “calidad y derecho de ciudadano”, así como nacional (perteneciente a una nación) se utiliza como análogo de ciudadano, que es el “natural o vecino de una ciudad; sujeto de derechos políticos que interviene, ejercitándolos, en el gobierno de un país”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita, NACIONALIDAD, ESTATALIDAD Y CIUDADANÍA, Porrúa, México, 2002, Pp. 1 y 2

Así pues, la nacionalidad le da un sentimiento de pertenencia al individuo que habita en una determinada Nación y es el Estado a través de sus órganos respectivos quién se encarga de proporcionar certeza jurídica y social para lograr una integración y una adaptación, pero es cada individuo quién debe sentir esa pertenencia hacia su Nación y de esta manera ser merecedor de la nacionalidad con todos sus derechos y obligaciones inherentes a la misma, y saber que no fue un error el habérsela otorgado. Para Rafael De Pina la nacionalidad:

“...es un vínculo jurídico establecido entre el individuo y el Estado, que produce obligaciones y derechos recíprocos; la ciudadanía es una calidad especial que corresponde a los nacionales. El vínculo jurídico que se supone la nacionalidad puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad”.<sup>13</sup>

De lo anterior se puede comprender que la nacionalidad es un acto personalísimo ya que el individuo una vez que ha cumplido los requisitos exigidos por la ley del país del cual ha decidido pertenecer, puede de manera voluntaria adquirir una nacionalidad diferente con la cual ha nacido y de esta manera inclusive renunciar a la misma.

“Personalmente, considero preferible afirmar lisa y llanamente que la nacionalidad es la integración de la persona en cualquier organización política de carácter estatal; de tal manera que la persona queda sometida al ordenamiento jurídico de dicho Estado (no al Estado, como suele afirmarse), mientras que éste queda obligado a reconocer y respetar los derechos fundamentales y las libertades cívicas de aquella”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit., P. 223

<sup>14</sup> LASARTE, Carlos, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, “Trabajo Social y Relaciones Laborales”, 7ª edición, Dykinson S.L., Madrid, 2010, P. 84

Para otorgar la nacionalidad se contemplan dos tipos: originaria o por nacimiento y derivada o por naturalización. Por lo que hace al primero se dan los sistemas de atribución de la nacionalidad que son el *Ius Soli*, *Ius Sanguini*, y el *Ius Optandi*; por lo que hace al segundo se da el *Ius Domicili*. Es primordial hacer referencia de lo anterior en razón de establecer de qué manera se da el vínculo entre el Estado y el individuo que tiene o que está en trámites de obtener la nacionalidad mexicana; y es así como se hace la diferencia entre los nacionales por nacimiento y los naturalizados.

“La nacionalidad adquirida o atribuida con posterioridad al nacimiento (por opción, carta de naturaleza, residencia, adopción, matrimonio, etc.) se calificaba de nacionalidad derivativa o derivada. Así pues, la nacionalidad de origen correspondería de forma natural o subsiguiente al nacimiento; mientras que la derivativa sería aquella adquirida de forma sobrevenida. Dicho ello, para referirse a la nacionalidad derivativa, técnicamente, resulta preferible hablar con carácter general de naturalización para identificar todos aquellos supuestos en los que una persona adquiere o llega a ostentar una nacionalidad diversa a la que le corresponde por nacimiento. En tal caso, se habla de naturalizado/a para distinguir a dichas personas de los nacionales de origen.<sup>15</sup>

Constitucionalmente haciendo alusión al tema que nos atañe el artículo 30 de nuestra Carta Magna en la parte conducente se expresa:

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

**A)** Son mexicanos por nacimiento:

**I.** Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

---

<sup>15</sup> Ibidem, P.87

- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**B) Son mexicanos por naturalización:**

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En este orden de ideas se considera que la definición más aceptable y adecuada es la del maestro Carlos Arellano García al decir que: “(...) es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”.<sup>16</sup>

Se habla pues que es una institución jurídica, en razón de que la nacionalidad está contemplada constitucionalmente como una figura a través de la cual por los ordenamientos que expide ésta, una persona puede adquirirla de manera derivada o por naturalización o por vía originaria o de nacimiento en la cual la Constitución se la otorga a quién esté dentro de los supuestos previstos en la misma. Así entonces, está expedida y contemplada por un ente soberano que es el Estado y por ello es una institución jurídica.

---

<sup>16</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Decimosegunda edición, Porrúa, México, 1999, P.162



Constitucionalmente las personas físicas pueden adquirir la nacionalidad ya sea por lo indicado en el apartado A del precepto constitucional mencionado, es decir nacionalidad por nacimiento, o por el apartado B, la nacionalidad por naturalización para el caso de extranjeros que quieran establecerse en nuestro país con todos los derechos y obligaciones inherentes a los de un nacional.

En este contexto cabe hacer mención de las maneras en que se comprueba la nacionalidad, y al respecto el maestro Rafael de Pina destaca:

“Los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana son: a) el acta de nacimiento, b) el certificado de nacionalidad mexicana, c) la carta de naturalización, d) el pasaporte, e) la cédula de identidad ciudadana, y f) a falta de los anteriores, cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana...”<sup>17</sup>

Para lo cual la Ley de nacionalidad vigente menciona nuevos elementos para comprobar la nacionalidad mexicana, texto que a la letra explica:

**Artículo 3o.-** Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
  - a) Fotografía digitalizada;

---

<sup>17</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit., P. 225

- b) Banda magnética, e
- c) Identificación holográfica.

**VII.** A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

A este efecto se puntualiza lo concerniente a la nacionalidad mexicana por naturalización lo cual es de suma importancia para esta investigación y al respecto se comenta que es el acto de conceder la calidad de nacional al extranjero que reúne los requisitos que para este efecto señalan las leyes del país.

Son mexicanos por naturalización: a) los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y b) formular renuncia expresa de su nacionalidad, y a toda sumisión, obediencia o fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que la atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, hará protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas se abstendrá de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, c) probar que sabe hablar español, que reconoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, y d) acreditar que ha residido en territorio nacional al menos los cinco años, inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud conforme lo estipulado en los artículos 19 y 20 de Ley de Nacionalidad.

Carta de naturalización es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros, y producirá sus efectos al día siguiente de su expedición. El procedimiento respecto a los efectos de la naturalización de los extranjeros naturalizados en México, al obtener su calidad de mexicanos, se encuentran en una situación intermedia

entre el mexicano nativo y el extranjero, en virtud de una serie de limitaciones a sus derechos impuestas por una legislación recelosa, y sin duda, contraria al auténtico espíritu de la Constitución Federal. Puede decirse lo mismo con respecto a los mexicanos que tengan doble nacionalidad.

### 1.3 Extranjería

En la Roma Antigua se creó desde los inicios de extensión de las conquistas una gradación de estadios de los llamados bárbaros, (extranjeros) y el resto de ciudadanos que se dividían a su vez en romanos, latinos y huéspedes. Las divisiones se fueron multiplicando según avanzaban las conquistas, hasta que Vespasiano las fijó en ciudadanos romanos, latinos y bárbaros, siendo estos últimos los extranjeros con derechos más claramente prefijados. No será hasta Caracalla que la extensión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio romano dejará a los bárbaros como todos aquellos que viven fuera de las fronteras del mismo, aunque era preciso. En todo caso, si hasta el siglo II A.C. la ciudadanía se vinculaba con el nacimiento y pertenencia a la Ciudad de Roma, este efecto se fue diluyendo, más todavía cuando las fronteras imperiales eran difusas.

Durante el feudalismo, Europa se sumerge en los señoríos y el vasallaje. El lugar de nacimiento no es tan importante como el sometimiento personal y familiar a un señor. Ello va unido a la diferencia con la que cada señorío regulaba los derechos de los propios y de los extranjeros. La falta de delimitación hacía necesario singularizar cada caso y cada momento.

Con la aparición del llamado Estado Nación, los límites se precisan: la regulación de los derechos de extranjería afecta a los no nacionales, entendidos como todos aquellos que no han nacido en un territorio determinado y no son de padres que posean la nacionalidad del mismo territorio, bien adquirida bien por naturaleza.

“El extranjero, desde el punto de vista jurídico, se define negativamente: es extranjero quien no es nacional. La extranjería es el estado civil opuesto a la nacionalidad, aunque se hable imprecisamente de condición jurídica de extranjero. Se caracteriza por su relatividad (análogicamente a la nacionalidad) y por constituir una situación jurídica diferencial, manifestada

en una titularidad y ejercicio de los derechos limitada para el extranjero en relación con el nacional y en consecuencia del estatuto jurídico de extranjería que se le aplica.”<sup>18</sup>

El concepto de extranjero hace referencia a aquel que nació, es originario o que procede de un país de soberanía distinta. El término también se refiere a quien es propio de una nación en relación a los nativos de cualquier otro lugar o a todo país donde uno no ha nacido. En este sentido se puede señalar –como un ejemplo- que un mexicano será considerado como extranjero en Perú (o en cualquier otro país que no sea México), mientras que un peruano será un extranjero en México (y en toda nación que no sea Perú). La noción de extranjero, está relacionada con la soberanía política, por lo que no está directamente vinculada con lo social o lo cultural. Al respecto el artículo 3, fracción XI de la Ley de Migración ordena:

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XI. Extranjero: a la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;...

Es claro el anterior precepto legal y cabe destacar que en la actualidad, por asumirse el valor de la dignidad humana así como la necesidad de tener en armonía las relaciones internacionales, se ha extendido el principio de la equiparación de los derechos civiles entre nacionales y extranjeros. De esta manera el artículo 2 de la ley de migración en su párrafo segundo nos indica:

**Artículo 2**....Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la

---

<sup>18</sup> RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, José María, MANUAL DE DERECHO CIVIL, 2ª edición, Dykinson S.L., Madrid, 2010, P. 293

tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada...

En este orden de ideas el artículo 9 de la Ley de Migración por cuanto hace a la celebración del estado civil de los extranjeros en territorio mexicano nos indica:

**Artículo 9.** Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Si bien existen tales consideraciones para los extranjeros cabe señalar que también hay ciertas limitaciones, si así lo podemos ver, tales como son la limitación a la libertad de residencia y establecimiento como un filtro para su estancia estable en el país, ya que el extranjero necesita permiso de residencia y/o trabajo, otra limitación la encontramos en los derechos estrictamente políticos así como las limitaciones en las iniciativas económicas o de inversiones.

“Dentro de la extranjería, caben también categorías. Existe un estatuto común de extranjería, es decir, aquel que define el trato que se le dispensa, genéricamente o de ordinario, a quien no es nacional. También existen estatutos especiales de extranjería, según los cuales el extranjero sometido a ellos recibe un trato favorable en comparación con el común. Estos estatutos especiales tienen su origen, bien en leyes del Estado, bien en tratados internacionales (multilaterales o bilaterales). Como supuestos especialísimos, en el Derecho internacional público se habla, atendiendo al trato que reciben, de extranjeros privilegiados (por ejemplo, diplomáticos) y

desfavorecidos (por ejemplo extranjeros procedentes de Estados con los que se está en guerra).”<sup>19</sup>

Al respecto el artículo 54 de la ley de migración nos da un claro ejemplo de lo anteriormente expuesto al ordenar:

Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar en los supuestos del artículo 55 de esta Ley;...

Es de esta manera que los extranjeros al otorgarle cada calidad migratoria no deben afectar a los intereses internos tanto en cuanto al orden público como el económico, es decir, que no afecten negativamente al sistema productivo, en este caso al mercado de trabajo, por esta razón el ordenamiento jurídico debe preponderar el derecho superior a los nacionales.

Por cuanto a los derechos adquiridos, éstos se deben de observar en igualdad de circunstancias como ya lo hemos visto en líneas anteriores.

---

<sup>19</sup> Ibidem P. 294

## 1.4 Estado Civil

Para el Derecho Romano es frecuente distinguir tres estados civiles de la persona: el referente a su libertad o no (*status libertatis*); el que da cuenta de su ciudadanía (*status civitatis*), y el que describe su situación en la familia (*status familiae*). Obsérvese que las situaciones posibles dentro de cada status no son de igual calidad jurídica, sino que hay una gradación desde una ínfima a otra suprema, acaso con términos intermedios (esclavo, liberto, hombre libre, peregrino, latino, ciudadano romano; *alieni iuris, sui iuris*). La serie de estados civiles representa, entonces, el conjunto de datos precisos para calificar la capacidad jurídica del sujeto: hasta qué grado es capaz de ser portador de derechos y obligaciones. Solo quien posee el grado superior de cada status es sujeto de derecho en toda su plenitud.

Con la abolición de la esclavitud y la proclamación del principio de igualdad ante la ley, las viejas distinciones dejan de tener trascendencia jurídica y el concepto de estado civil, cuando no se prescinde de él para subrayar, precisamente, el principio de igualdad, ha de referirse a aquellas situaciones de la persona que afectan –justificadamente, según se entiende– a su capacidad de obrar –nunca a la jurídica– o que definen de modo general su posición en la sociedad.

De allí que José Enrique Bustos Pueche en su libro *Introducción al Derecho Civil* nos da una clara definición:

“Podemos definir el estado civil como aquella situación de la persona que le atribuye el ordenamiento jurídico, en relación con ciertas circunstancias que aquél valora como esenciales en la organización jurídico-civil de la comunidad, y que expresa capacidad de obrar y su ámbito de derechos, deberes y responsabilidades”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> BUSTOS PUECHE, José Enrique, et al., *Op. Cit.*, P.93



De lo anterior debe destacarse que se trata de una cualidad que atribuye el Ordenamiento jurídico como consecuencia de la producción de un hecho determinado: por ejemplo, si se casan un hombre y una mujer, adquieren el estado civil de casados, por lo tanto, observamos que el estado civil expresa y manifiesta la capacidad de obrar de una persona. También es dable mencionar que en una misma persona pueden concurrir varios estados civiles: mayor de edad, casado, soltero, mexicano, etc..

En concordancia con lo ya expuesto Julien Bonncase en su libro Elementos del Derecho Civil nos indica al respecto:

“El estado de la persona es la situación jurídica de un individuo, en función de los dos grupos sociales de los que necesariamente forma parte: La nación y la familia. El estado contribuye, pues, a la individuación de la persona uniéndola a un grupo social determinado. Implica dos aspectos: el estado político y el estado familiar. El estado político se refiere a la situación de la persona con respecto a la nación y en la nación. Con respecto a la nación, una persona es nacional o extranjero. [...] En la nación una persona tiene o no el carácter de ciudadano, que, en el sentido estricto, reviste una significación meramente política; equivale al carácter de elector o de elegible. Por tanto, el estado político de las personas en el sentido amplio de la palabra implica realmente un doble aspecto: se es nacional o extranjero, pero en el primer caso no necesariamente es uno ciudadano”.<sup>21</sup>

Así pues, el estado de la familia de la persona se fragmenta en estado de esposo, estado de parientes por consanguinidad y de parientes de afinidad. El primero traduce las situaciones respectivas de dos personas unidas por el matrimonio. El estado de pariente por consanguinidad representa la situación recíproca de las personas que descienden unas de otra o de un autor común.

---

<sup>21</sup> BONNECASE, Julien, Op. Cit., P.319

Por último, el estado de parientes por afinidad define la posición jurídica de uno de los esposos, con relación a los parientes del otro.

Robusteciendo lo antes expuesto tenemos al escritor Rafael Rojina Villegas que al respecto nos indica:

“Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la nación. En el primer caso, el estado de las personas lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación de individuo o de la persona moral respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad (o de dieciocho años si es casado) y tener un modo honesto de vivir “.<sup>22</sup>

Al respecto José Enrique Bustos Pueche y Alfonso Rodríguez Palencia en su libro Introducción al Derecho Civil nos hace una identificación de caracteres de los estados civiles:

“1. Constituyen cualidades básicas de la persona por lo que se hallan protegidas no sólo mediante acciones civiles sino también por el Derecho Penal. [...]

2. Tiene carácter de orden público, lo que significa que son cualidades de la persona que no sólo importan a ésta sino también a la comunidad en general. [...]

---

<sup>22</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. Cit., P.453

3. Están regulados por normas imperativas y su aplicación queda fuera de la autonomía privada. [...]

4. Están dotados de eficacia erga omnes, esto es, frente a todos. No sólo han de ser aceptados por los interesados sino por la sociedad en general.”<sup>23</sup>

Por lo consiguiente se observa que a la mayoría de edad es el estado civil que atribuye a la persona plena independencia y plena capacidad de obrar, se considera que una persona a los dieciocho años ha conseguido un nivel de desarrollo intelectual y físico que le permite gobernarse por sí mismo y realizar actos jurídicos con plena eficacia.

Así mismo las fuentes del estado civil partiendo del principio que el estado civil de las personas es una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, en este sentido podemos considerar, las siguientes: 1) parentesco; 2) matrimonio; 3) divorcio y 4) concubinato. 1) El parentesco es desde luego la fuente más importante del estado civil, por cuanto que necesariamente crea en todo sujeto relaciones con sus progenitores y ascendientes; 2) El matrimonio constituye otra fuente del estado civil, cuyas consecuencias jurídicas en cuanto a las obligaciones y derechos subjetivos que origina entre los consortes, a diferencia del parentesco, el matrimonio crea un estado civil que no es necesario en las relaciones de las personas o del grupo familiar, pues en tanto que todo individuo tiene o ha tenido un determinado estado por virtud del parentesco consanguíneo, no existe igual situación jurídica en el caso del matrimonio. Sin embargo, realizado, el acto matrimonial, de él pueden derivar todas las consecuencias del parentesco legítimo, de la filiación paterna o materna y de las diversas relaciones que se constituyen con los parientes por afinidad; 3) El divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se originan ciertas restricciones a sus

---

<sup>23</sup> BUSTOS PUECHE, José Enrique, et al., Op. Cit., P.95

respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio, produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y custodia de los hijos en caso de que los haya; y 4) El concubinato en nuestro sistema puede considerarse como una fuente restringida del estado civil, que produce consecuencias de derecho entre los concubinarios y sus hijos.

Los estados civiles se adquieren y modifican, unas veces, por meros hechos jurídicos por ejemplo con el nacimiento, de padres mexicanos para la adquisición de la nacionalidad mexicana; otras veces, mediante decisiones de la autoridad, en particular sentencia como ejemplo tenemos el divorcio, declaración de incapacidad y, finalmente, en no pocos casos, por actos jurídicos voluntarios como el matrimonio, o el reconocimiento de la filiación de hijos nacidos fuera del matrimonio. En cualquier caso, se rigen por normas imperativas, no modificables por voluntad del afectado o los terceros. Constituyen cualidades personalísimas y fuera del comercio: por tanto, igualmente son intransferibles por sucesión particular, y tampoco lo son propiamente por sucesión universal, aun cuando en relación a la filiación y al matrimonio se permita al heredero, en breve plazo, el ejercicio de ciertas acciones que competían personalmente al causante. Son irrenunciables, imprescriptibles (si bien sujetos a veces a un plazo de caducidad), e insusceptibles de transacción.

Así mismo se puede observar que existen estados civiles relativos a vínculos jurídico-públicos como son la nacionalidad, que ya se abordó con anterioridad para ser considerado como nacional u extranjero

En principio del estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, salvo las excepciones a que aluden y que más adelante se reproducirán.

## 1.5 Hechos y actos Jurídicos

El mundo del Derecho es un campo dinámico y fluyente en el que no se concibe la paz y la quietud, toda vez que está contenido para regular las relaciones de los hombres de la sociedad. En dicho actuar y participación de los individuos se traduce necesariamente en hechos que ellos realizan o sucesos que de alguna manera afectan a la esfera de sus intereses. El campo de lo jurídico, que es un reflejo de la relaciones que rige, no escapa la ley de la casualidad enunciada, y en el también rige el principio de que toda alteración de situación jurídica debe ser consecuencia de un suceso o acto, anterior o simultáneo, que irrumpa en la realidad; sólo que para que sea modificado en el terreno del derecho se produzca, es necesario que la norma complemente el acontecimiento y le adjudique determinados efectos que no siempre corresponderán con el proceso de causación social con las intenciones de los individuos que los realizan.

Cualquier hecho puede convertirse en hecho jurídico al quedar aprisionado en la trama normativa y generar, por esta circunstancia, alguna alteración en la esfera jurídica de una o varias personas; levantarse, comer, vestirse constituyen, por lo común, hechos irrelevantes para el derecho; sin embargo en circunstancia especiales, tales los hechos pueden convertirse en jurídicos, como por ejemplo, al quedar reguladas tales acciones por los reglamentos militares por encontrarse en las personas que realizan tales actos sometidas a la disciplina castrense.

Ignacio Galindo Garfias en su obra intitulada Derecho Civil comenta:

“En sentido amplio, el hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el

ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de Derecho”.<sup>24</sup>

Los hechos para ser hechos jurídicos, deben, en consecuencia, poder ser subsumidos en el tipo construido por una norma, produciéndose así un fenómeno similar al que ocurre cuando se trata de constatar si un hecho encuadra en algunas de las figuras descritas como un delito en la ley penal, para saber si configura o no un delito criminal

Los acontecimientos que bajo el rubro general de hechos jurídicos, son susceptibles de producir efectos de derecho, se dividen en dos grandes categorías: aquellos fenómenos de la naturaleza, que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad de sujeto, son hechos jurídicos en sentido estricto. (Por ejemplo, el nacimiento de una persona). También son hechos jurídicos aquellos en que interviene la conducta humana, pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto.

Según las distintas clases de consecuencias que produzcan los hechos jurídicos, se clasifican en constitutivos, extintivos e impeditivos. Son hechos jurídicos constitutivos los que tienen como consecuencia el nacimiento o la adquisición de un derecho subjetivo; el acuerdo de voluntades como por ejemplo el otorgamiento de un mandato para que el mandatario actúe a nombre del mandante, que da lugar a la representación. Consideramos que son extintivos los hechos que ponen fin a una relación jurídica como por ejemplo el pago o la revocación de un poder. Son hechos jurídicos impeditivos los que echan a bajo la eficacia de los hechos constitutivos. Ello ocurre con los hechos que destruyen el supuesto jurídico que la norma admitió provisionalmente o que ponen de relieve la existencia de algunos de los supuestos que la ley exige para

---

<sup>24</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA, Vigésimocuarta edición, Porrúa, México, 2005, P.204

la eficacia de los hechos constitutivos de la falta de idoneidad del objeto por estar la cosa vendida fuera del comercio lo cual priva de defectos a la compraventa. La prueba de los hechos extintivos recae sobre el demandado, que es quien tiene interés en aniquilar el derecho invocado y probado por el actor: por ejemplo, el pago. Los hechos impeditivos deben ser probados, generalmente, por el que invoqué su existencia. Así, por ejemplo corresponderá a quien sostiene la inexistencia del derecho de propiedad que se infiere de la posición de buena fe o de una cosa mueble, demostrar que la cosa es robada o perdida.

En tanto afirmamos que el hecho jurídico no es, desde luego, lo mismo que acto jurídico. Existen, en efecto, hechos jurídicos de distinta naturaleza; independientes de la voluntad humana (acontecimientos naturales o accidentales), y dependientes de ella (un contrato, un testamento). Los primeros reciben la denominación de hechos jurídicos; los segundos la de actos jurídicos.

El autor Rafael de Pina alude en el siguiente párrafo para describir al acto jurídico y al respecto comenta:

“...es, naturalmente, en comparación con el de hecho, un concepto de especie; cuando se dice acto jurídico, lo mismo que hecho jurídico, se alude a una calidad que el acto o el hecho puede poseer; el acto es jurídico solo en cuanto lo posee. Esta cualidad—añade—se suele indicar como eficacia jurídica, o sea como idoneidad para producir efectos jurídicos. Esta fórmula, según el autor citado, debe ser aclarada con el fin de fijar en que consiste la producción de estos efectos. Para CARNELUTTI la aclaración puede iniciarse reflexionando que el acto es tal en cuanto se resuelve en un cambio, es decir, que el acto para ser jurídico debe producir un cambio, es decir, que el jurídico, en su opinión, consiste en una alteración de las relaciones jurídicas preexistente; la donación, por ejemplo, es un acto jurídico en cuanto en virtud de ella quien tenía la propiedad de la cosa donada la pierde y quien no la tenía la adquiere; el hurto es un acto jurídico

igualmente en cuanto sujeta al que lo comete a la pena y le impone la obligación de resarcir el daño y restituir la res furtiva, y por otra parte, hace todo esto CARNELUTTI que en un acto es jurídico en cuanto deriva de un cambio en las relaciones jurídicas preexistentes”.<sup>25</sup>

El acto jurídico ha sido definido como una realización querida, o al menos, previsible, de un resultado exterior, por lo que son considerados en tres grupos : a)Declaraciones de voluntad, es decir, exteriorizaciones de la voluntad del particular dirigido a un efecto jurídico, que califica de actos negociables ; b) Actos de derecho, o sea actos humanos lícitos cuyo efecto jurídico no se determina por el contenido de la voluntad, sino directamente y con carácter forzoso por la ley, que se clasifican en actos semejantes a los negocios, que contienen exteriorizaciones de un acontecimiento del espíritu a saber, de una voluntad o de una representación, y actos reales o actos lícitos que, por de pronto, dan vida a un resultado de hecho que no pertenece a la esfera del derecho, pero que, según disposiciones forzosas del derecho, determinan a la vez erectos jurídicos ; y c) Actos contrarios al derecho, que se dividen en delitos, infracción de obligaciones personales y caducidades. Este estudio se encuentra limitado a los actos civiles, es decir, a aquellos que están sometidos a la legislación civil.

Los actos jurídicos pueden ser clasificados en actos unilaterales y bilaterales; actos intervivos y mortis causa; actos onerosos y lucrativos; actos de enajenación y de adquisición; actos solemnes y no solemnes; actos conmutativos y aleatorios; y, actos constitutivos, modificativos, extintivos e impeditivos, los cuales describiremos en este instante: 1) Unilaterales y bilaterales. Son unilaterales aquellos cuya existencia se determina por la declaración de una sola persona; bilaterales, aquellos cuya existencia se determina por la voluntad de dos o más personas; 2) Inter vivos y mortis causa. Los primeros están destinados a producir sus efectos en vida de las personas

---

<sup>25</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit.,P.265



que los realizan; los segundos; después de fallecido el autor; 3) Onerosos y lucrativos. Los primeros exigen la reciprocidad de un equivalente; los segundos, no; 4) De enajenación y de adquisición. Los de enajenación producen la disminución del patrimonio; los de adquisición, su aumento; 5) Solemnes y no solemnes. Denominase solemnes aquellos respecto de los cuales la ley exige que la manifestación de la voluntad se exprese con formas determinadas y preestablecidas, sin las que no se produce el efecto querido, y no solemnes a los que se encuentran en caso contrario; 6) Conmutativos y aleatorios. Conmutativos son aquellos en que las prestaciones a que dan lugar son ciertas y determinadas desde el momento de su realización, y aleatorios aquellos en que dependen de un acontecimiento que no permite esa certeza y determinación al realizarlos; y 7) Constitutivos, modificativos, extintivos e impeditivos, según que, respectivamente, creen situaciones jurídicas, las modifiquen, las extingan o imposibiliten su constitución.

En este estudio cabe hacer mención que los elementos de los actos jurídicos se clasifican en: esenciales, naturales y accidentales. Se consideran esenciales porque son los que concurren a formar un acto jurídico en general como imprescindibles para obtener un tipo determinado de acto (arrendamiento, testamento, etc.); se suponen naturales porque las consecuencias que se derivan de la naturaleza misma del acto, sin que las partes tengan que hacer manifestación acerca de ellas, como sea con propósitos de eliminarlas; y por último se condenan accidentales, son aquellos que, no siendo necesarios para la existencia del acto, pueden ser agregados por la voluntad de las partes (la condición, el termino).

“El elemento verdaderamente esencial del acto jurídico es la voluntad, manifestada expresa o técnicamente por un sujeto capaz. La producción del acto jurídico requiere, en todo caso, de este elemento, sin el cual no existe, en virtud de su propia esencialidad.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit.,P.268

También se debe tomar en cuenta que los actos jurídicos están sujetos a las llamadas modalidades que son la condición, el término y el modo, ya que no se presentan de manera pura y simple, en muchas ocasiones aparecen condicionadas ya sea a una circunstancia que altere sus propios efectos, es decir aparece la voluntad supeditada a la realización de determinado acontecimiento futuro. Por lo que al respecto nuestro autor citado menciona:

“La palabra condición significa una forma de declaración de la voluntad, en relación con un determinado acto jurídico, que supedita sus efectos a la realización de un acontecimiento futuro e incierto. [...]

La condición puede ponerse en todos los actos, salvo en aquellos que no la toleran, por disposición de la ley o por su misma naturaleza. [...]

SANCHEZ ROMAN clasifica las condiciones en la forma siguiente:

a) Por el modo de influir en las relaciones de derecho a las que afecta, en suspensivas y resolutivas. b) Por la causa de que depende su cumplimiento, en potestativas, casuales y mixtas. c) Por la naturaleza del hecho que la constituye, en divisibles e indivisibles. d) Por la necesidad de que se cumplan varias o una, en conjuntas y alternativas. e) Por referirse a una acción o a una omisión, en afirmativas y negativas. f) Por constar explícita o implícitamente, en expresas o tácitas.

a) Condiciones suspensivas y resolutivas. —Llámanse suspensivas o iniciales aquellas de las que depende la eficacia del acto; resolutivas o finales a aquellas que extinguen sus efectos. [...]

b) Potestativas, casuales y mixtas. —Reciben la denominación de potestativas aquellas en que el evento depende de la voluntad de una de las partes; de casuales, aquellas en que depende enteramente del azar o de la voluntad de un tercero, y mixtas, aquellas en que depende en parte de la voluntad de los interesados y en parte de un hecho extraño. [...]

c) Divisibles e indivisibles. —Las divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes; las indivisibles aquellas cuya presentación no puede realizarse por partes sin alterar su esencia.

d) Conjuntas y alternativas. –Las conjuntas son aquellas que afectando a una sola relación van unidas de tal modo que es preciso que se cumplan todas; y las alternativas las que, refiriéndose a una relación, se satisfacen con el cumplimiento de alguna de ellas.

e) Alternativas y negativas—Las alternativas—llamadas también positivas—consisten en hacer, y las negativas en no hacer su omitir.

f) Expresas y tácitas. –Llámense expresas las establecidas con palabras claras y terminantes; y tácitas, las que se desprenden de la propia naturaleza del acto o de sus cláusulas.

### Término

El momento en que el acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos recibe la denominación de término o plazo.

El termino señala la duración de dichos efectos, haciéndolos comenzar de un cierto día o durar hasta un cierto día.

Se distingue entre termino inicial (diez au quen), que señala su cesación [...]

El término, a diferencia de la condición, no constituye una autolimitación de la voluntad negocial, sino una más concreta determinación de ella.

### Modo

Consiste en una declaración accesoria de voluntad que impone a quien se concede al título gratuito un derecho patrimonial la obligación de realizar un hecho determinado en la misma. [...]

El modo importa siempre una obligación, por lo que, como señala CONVIELO, se distingue claramente del simple consejo o de la recomendación que puede dirigirse a la persona a la que se da una cosa; por eso mientras la violación del consejo o de la recomendación, por más que pueda clasificarse como un hecho inmoral, sino siempre, en muchos casos jamás produce efectos jurídicos; en cambio, el incumplimiento del

modus puede producir la pérdida de la adquisición realizada, aunque de diversa forma, según se trate de donaciones o de disposiciones testamentarias. Por lo demás, de acuerdo con el criterio de CONVIELLO, sin en un caso dado existe el modus o bien un simple consejo, es una cuestión de hecho que se resuelve por la interpretación de la voluntad de quien celebra el negocio con aquella cláusula.”<sup>27</sup>

Así mismo los hechos son voluntarios o involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad. Los hechos humanos son objeto de preferente atención por el derecho y constituyen la categoría más importante de acontecimientos a los que la ley les adjudica efectos jurídicos. Los actos voluntarios adquieren un especial relieve para imputar su realización, al agente como persona y responsabilizarlo por las consecuencias, que los actos sean el resultado de un saber y un querer auténtico. La voluntad vale en la medida en que se exterioriza, pues para que pueda ser apreciada y valorada por el derecho y produzca los efectos que éste le atribuye, debe de hacerse cognoscible por otras personas, destinatarios directos o indirectos de dicha exteriorización, la manifestación debe considerarse sinónimo de exteriorización.

Todo aquello que se exterioriza, se manifiesta; su manifestación aparece cuando mediante signos externos y cognoscibles es susceptible de ser captada por otros sujetos. La declaración se caracteriza por ser un hecho de lenguaje, comprendido dentro de este término las representaciones simbólicas, que son un lenguaje en el que la palabra escrita o hablada está sustituida por los signos de otra índole entre (gestos o ademanes) que tienen un significado convencional.

De acuerdo con lo expuesto la declaración de voluntad es la manifestación consiste en un hecho del lenguaje mediante el cual el sujeto que la fórmula

---

<sup>27</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit., Pp.280-283

tiende a hacer, conocer a otro u otros sujetos, determinados o no, su voluntad respecto de una determinada cuestión.

## **Capítulo segundo.**

### **Registro Civil.**

En el presente capítulo se analiza a través del estudio de la Institución del Registro Civil su concepto, actividades y funciones, la importancia de esta Institución dentro de nuestra sociedad mexicana, donde observamos los primeros antecedentes de la inscripción de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero. Al referirse al Registro Civil, en donde, se inscriben las situaciones del Estado Civil de las personas y en particular la inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, acto jurídico que nos interesa, y sus consecuencias fundamentales, necesariamente debe relacionarse con el estado civil de las personas; es de tal forma que al estado civil de una persona está unido a la personalidad, de la que no es sino reflejo; por eso representa caracteres muy particulares. El estado civil es indivisible, es inalienable, no cabe adquirir un estado civil que no sea uno, ceder su estado, renunciar a su estado, ni transigir sobre una cuestión de estado civil.

#### **2.1 Antecedentes**

En el presente capítulo se hará un estudio de la Institución del Registro Civil y la importancia de ésta Institución dentro de nuestra Sociedad. Pero al referir del Registro Civil, necesariamente debe relacionarse con el estado civil de las personas; es de tal forma que al estado civil de una persona está unido a la personalidad, de la que no es sino reflejo; por eso representa caracteres muy particulares. El estado civil es indivisible, es inalienable, no cabe adquirir un estado civil que no sea uno, ceder su estado, renunciar a su estado, ni transigir sobre una cuestión de estado civil.

El origen real del Registro Civil lo encontramos en la iglesia católica, en donde ya se acostumbraba levantar actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones. Es conveniente aclarar que dichos registros tenían solamente carácter religioso y no carácter civil.

“El Registro Civil, es una Institución con una gran antigüedad remontada a los últimos decenios del siglo XVII, pues surge a raíz del triunfo de la Revolución francesa.

En la Edad Media y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución alguna que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del Registro Civil. Por tales motivos, a la hora de acudir a la prueba del Estado Civil se recurrían a medios probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales. Así pues, se utilizó el testimonio bajo juramento sobre los Evangelios, el testimonio de padrinos y/o madrinas, paralelamente con los testimonios de los sacerdotes respectivamente, en los casos de bautismo, para probar por ejemplo, la edad de una persona. Estas situaciones, produjeron gran inestabilidad en el manejo de esta información, lo cual no la hacían satisfactoria y en muchos casos dudosa.

Fueron estas las pautas que dieron origen a nuevas ideas para tratar de subsanar estas irregularidades. Es así como a partir del siglo XIV y sobre todo en el siglo XV, se empiezan a organizar los registros de los párrocos católicos referentes al nacimiento, matrimonio y defunción, como consecuencia de los bautismos, matrimonios y exequias, respectivamente. Surgen entonces reglamentaciones de las autoridades eclesiásticas para el desarrollo y manejo de estos registros, como fueron las reglamentaciones del Obispo de Nampes Henrique el Barbudo y otras más universales como la del Concilio de Trento.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> DOMINGUES MARTINEZ, José Alfredo. Derecho Civil “Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez”, Sexta edición. Porrúa, México. Pp. 33 y 34

De esta manera la Institución fue avanzando por lo que destacamos la gran importancia y menester para este trabajo mencionar que el 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Porque hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, como lo hemos mencionado que solo inscribió con base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas, ya que para la iglesia no eran de importancia.

“La ley estaba integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación: Primero, organización del registro; Segundo, de los nacimientos; Tercero, de la adopción y arrogación; Cuarto, del matrimonio; Quinto, de los votos religiosos; Sexto, de los fallecimientos; y séptimo, disposiciones generales.

Ordena el establecimiento en toda la Republica de oficinas del Registro Civil, y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconoce como actos del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. Se explicaba ya la organización de las oficinas del registro civil y cada una contaría con los libros respectivos para el registro de los actos de su competencia. Cinco para anotar las partidas; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, lo que se trataba es por primera vez prevenir cualquier extravío. Dichos libros y sus expedientes y extractos por ningún motivo salir de la oficina, en donde debían quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido.

Por otra parte, la ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las



formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal. Por último, los actos el estado civil registrados en el extranjero, tendrían validez en la Republica siempre que se hubiesen celebrado conforme las leyes del país de que se trate, y si fueran ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, serian validos si se registraron conforme a esta ley.<sup>29</sup>

Ya en este orden de ideas el primer antecedente en México en donde se da validez a los actos celebrados en el extranjero por los mexicanos y de donde se denota claramente que debían ser actos celebrados conforme a la leyes del país de que se trate para que fuesen validos en territorio mexicano y para este trabajo de investigación es parte medular por la importancia de la inscripción de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero.

En la historia y como se forjó la Institución del Registro Civil en México las disposiciones legales que a partir de julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el entonces Presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por lo que consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil, institución vigente hasta nuestro días. Y fue tanto el apoyo a la Institución que el día 23 de julio de ese mismo año fue promulgada la Ley del Matrimonio Civil y el 28 de julio de ese mismo año fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de la Personas y en relación al registro civil se promulgó la Ley Orgánica del Registro Civil, fue la estableció el Registro Civil.

“Una vez instituida la primera Republica Federal, en México y al crear una Constitución de 1857, posterior a ello surge el Registro Civil como institución genuinamente laica y al margen del fuero eclesiástico, que el presidente Juárez promulgó en el año de 1859, en el marco de las leyes de Reforma.

---

<sup>29</sup> EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO. “Antecedentes históricos-legislativos. Aspectos jurídicos y doctrinarios”. Segunda edición. Editado por la Secretaría de Gobernación. México. 1982, P 29 y 30

La presencia de esta institución en la vida de nuestro país, ha constituido una de las mejores garantías que han permitido al Estado Mexicano la consolidación de aquellas propuestas iniciales para poder mantener un estatuto jurídico laico.

Y precisamente la institución registral que ahora analizamos al inscribir el nacimiento de las personas físicas y otorgar la constancia correspondiente, permite a los miembros de la sociedad acreditar su personalidad jurídica que demanda como condición básica de la norma del derecho”<sup>30</sup>

En medida que la autoridad del Registro Civil se hacía cada vez más importante su labor y competencia, fue necesario que el legislador de aquel momento dictara leyes complementarias, decretos, circulares y acuerdos. Para asegurar su mejor funcionamiento. Entre éstos y por la importancia que representa para nuestro trabajo de investigación destaca por su importancia el siguiente:

“El decreto del 5 de diciembre de 1867 en dicho decreto se dispone la revalidación de todos aquellos matrimonios celebrados ante las autoridades del llamado gobierno del Imperio, en tiempo de la intervención francesa, teniéndose estos actos como si se hubiesen celebrado conforme a las leyes de la Republica y ante las autoridades del gobierno legítimo. Este decreto fue expedido al restablecerse el orden constitucional perturbado por esa intervención.”<sup>31</sup>

Y es así como el Registro Civil va tomando en cuenta los actos celebrados por los mexicanos fuera de las leyes mexicanas. Y da la importancia que revisten tales actos y los reconoce para todos los efectos legales. Tal es el caso más específico y que hasta nuestros días están vigentes, tras concluir la guerra de tres años, el país gozó de una relativa tranquilidad que le permitió, entre

---

<sup>30</sup> Ibidem, P. 13 y 14

<sup>31</sup> Ibidem, P.40

otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, ven la luz varios cuerpos de leyes, entre ellas el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 1o. de marzo de 1871, la cual no obstante haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República. Por ello, las restantes entidades federativas lo adoptaron o tomaron como modelo para su legislación interna y de entre las cuales formula varias propuestas en relación al matrimonio que a continuación se anotan.

“El matrimonio civil es el acto que en nuestra legislación tiene estrecha relación con el Registro Civil, ya que, por regla general, ante él ha de celebrarse o anotarse para que produzca todos sus efectos jurídicos, tanto en la Republica como fuera de ella.

Por ello, la Ley asigna exclusividad al precitado registro para conocer de estos actos, que sólo por excepción pueden verificarse ante órgano distinto, como son los Secretarios de Legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos en país extranjero, quienes al ejercer funciones de oficiales del Registro Civil, pueden celebrar y autorizar matrimonios así como cualquier otro acto del estado civil.

Aún en estos casos tienen injerencia la institución que nos ocupa, ya que expresamente se dispone que para establecer el estado civil que los mexicanos adquieran fuera de la Republica, será necesario que se registren en la oficina respectiva las constancias del acto en cuestión, es decir, que todo acto del estado civil que celebren los nacionales fuera del territorio patrio, deberá ser anotado en la oficialía correspondiente del distrito o de los estados, para que produzca en la Republica los efectos que le son propios.

También prevé el caso de los matrimonios celebrados fuera del territorio nacional, ya sea entre extranjeros, entre mexicanos, o bien, entre extranjeros y mexicanos, en cuyos casos surtirán todos los efectos civiles en el distrito y territorios nacionales, si fueren válidos con arreglo a las

leyes del país en que se verificaron y no se hayan violado las disposiciones de la ley que nos ocupa.

Cuanto intervengan ciudadanos mexicanos, en caso de regresar a la República, deberán, en un plazo de tres meses, acudir ante el Registro Civil para que se transcriba en sus protocolos el acta de matrimonio, que presenten, advirtiéndose que tal omisión no invalida el matrimonio, pero que mientras no se haga, no producirá efectos civiles.”<sup>32</sup>

Aquí se observa claramente la importancia para el legislador que aun en nuestros tiempos se encuentran vigente de inscribir los actos celebrados por mexicanos en el extranjero, y del cual versa nuestro trabajo de investigación.

---

<sup>32</sup> Ibidem, P.47 y 49

## 2.2 Concepto

Actualmente en nuestro país, el estado civil de una persona se puede comprobar mediante las propias actas que para el efecto se expiden y tramitan en el Registro Civil; hechos y actos jurídicos como el nacimiento, matrimonio, adopción, muerte de una persona, el divorcio, reconocimiento de un hijo, el Oficial del Registro Civil da fe y hace constar dichos sucesos en las respectivas partidas.

“Actos que se realizan en el Registro Civil. En el Registro Civil se celebran e inscriben los siguientes actos jurídicos: reconocimiento de los hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, ausencia o presunción de muerte e inscripción de los hechos jurídicos denominados nacimiento y muerte.”<sup>33</sup>

Es de tal forma que las actas expedidas en el Registro Civil, hacen constar actos principales de la vida de un individuo; así por ejemplo las actas de nacimiento son la declaración de un nacimiento o registro de un hijo, lo cual deberá hacer el padre, la madre o ambos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento, en estos casos deberá presentarse al infante que se va a registrar ante el oficial o juez del Registro civil que le corresponda por domicilio. Y en este orden de ideas es de igual manera que ante el Oficial del Registro Civil se expide el último documento de la persona que es el acta de defunción y de esta manera la mayoría de las personas pueden o no pasar por las demás inscripciones que la Institución registra como por ejemplo el reconocimiento de hijos, el matrimonio y el divorcio.

---

<sup>33</sup> EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO, op. cit. P. 172

El apoyo constitucional de la Institución del Registro Civil lo encontramos en el artículo 121 párrafo primero, fracción IV, donde se afirma:

**Artículo 121.** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

... **IV.** Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros...

A su vez cabe recordar que el propio artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su penúltimo y último párrafo establece:

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

... Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Como ya lo hemos visto el Registro Civil, desde tiempos muy remotos, se ha tenido la imperiosa necesidad de llevar el control o registro de ciertos acontecimientos. Entre esos acontecimientos vimos, que por ejemplo unos de los antecedentes más inmediatos del Registro Civil, se encuentra en la Iglesia Católica, al llevar en sus registros situaciones relativas a la vida de sus fieles como eran nacimientos, muertes y matrimonios básicamente.

Con el desarrollo del propio estado, éste se ha visto obligado a tener un control estricto de la situación civil de las personas físicas, para lo cual nace la Institución del Registro Civil; el cual podemos decir que es una piedra angular del propio Derecho Civil.

Y de la cual el Código Civil Federal en su artículo 35 en relación a la Institución del Registro Civil, estipula:

**Artículo 35.-** En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Se denota claramente la naturaleza jurídica y su ámbito de validez eminentemente dentro del Distrito Federal ya que habla de Jueces del Registro Civil quienes autorizarán los actos del estado civil de las personas y extenderán las actas relativas al mismo.

José Luis Lacruz Berdejo en su libro intitulado Elementos de Derecho Civil nos dice en relación a la Institución:

“ El Registro civil es como un catálogo oficial de las personas físicas integradas –en principio, y con algunas extensiones– en un ordenamiento jurídico; y en el que consta de modo auténtico su existencia (nacimiento), presencia (pues de la ausencia, en su caso, se tomará razón), subsistencia ( pues la muerte constará también en su día) y estado civil.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al.op. cit. P. 31

Al respecto el Código Civil para el Estado de México nos da una definición de la Institución del Registro Civil en su título primero artículo 3.1 que a la letra nos dice:

**Artículo 3.1.** El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción, asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

Ya en este aspecto podremos denotar un criterio más amplio de la Institución del Registro Civil, y nos dice que es una Institución de carácter público ya que la información contenida en sus libros y los llamados apéndices que son los documentos y requisitos que dan origen a cada acto en particular pueden ser consultados y ser de acceso a cualquier usuario además que pertenecen al gobierno. Por lo que el Código Civil vigente en el Estado de México al respecto nos refuerza este concepto al mencionar en su artículo 3.7 donde se establece:

**Artículo 3.7.-**Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apéndices con ellas relacionados, y los Servidores Públicos encargados estarán obligados a expedirlos, excepto en los casos prohibidos por la ley.

Se dice que es de interés social debido a que ya lo hemos visto en líneas anteriores su función eminentemente social y su trascendencia jurídica que le da a la persona es por demás indispensable, así mismo se menciona que es el Estado a través de su titular que en el caso concreto del Estado de México es el Director General del Registro Civil y de cada uno de los Oficiales del Registro



Civil dotados de fe publica es la Institución encargada de inscribir, registrar, autorizar, certificar y la encargada de dar publicidad y solemnidad en los casos que así se requieran de los actos y hechos relativos al estado civil de las personas.

## 2.3 Objeto

La expresión: Registro Civil puede emplearse en diversas acepciones

“ Se puede emplear como: un conjunto de libros, donde se hacen constar los hechos, circunstancias concernientes al estado civil de los gobernados o personas. También la propia expresión de Registro Civil, podría emplearse, como ese lugar físico, es decir, la oficina pública, misma que es organizada por el Estado para la constatación de dichos hechos y circunstancias y; por último la expresión Registro Civil, ‘podría emplearse también, como una institución o un servicio’<sup>35</sup>

Sí se considera propiamente al Registro como una Institución o un servicio, es pues, que el Registro Civil podríamos definirlo como:

“ ...la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afecten al estado civil de las personas, cooperar, en ciertos casos, a la constitución de tales actos y proporcionar títulos de legitimación del estado civil.

Con esta definición destacamos las principales funciones de la Institución del Registro Civil, que son tres:

- 1ª. La constancia y publicidad de los hechos y circunstancias concernientes al estado civil.
- 2ª. La cooperación a la formación de alguno de los actos afectantes a dicho estado, función que tiene una creciente importancia y;
- 3ª. Finalmente, la más característica, que es, más que la facilitación de simples medios probatorios, la creación de auténticos títulos de legitimación de estado civil <sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> LUCES GIL, Francisco, DERECHO REGISTRAL CIVIL. Cuarta edición, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, España, 1991, p.9

<sup>36</sup>ídem.

Se puede encontrar el objeto de la Institución del Registro Civil como una oficina destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más importante para los individuos, entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.

“Constituye el Registro Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocadamente.

La denominación Registro Civil debe de aplicarse en la actualidad al conjunto de actas, que se asentarán en las llamadas “Formas del Registro Civil”, con los requisitos, modalidades y seguridades que estipula el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 36, 37, 38, 41 y 53. Dichas actas serán relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y de los extranjeros residentes en el Distrito Federal. También integran el Registro Civil las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes (artículos 35 y 36 del Código Civil).<sup>37</sup>

El valor social de ésta Institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado cuya definición tiene tanto interés desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado.

---

<sup>37</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, T. III, Segunda edición, Porrúa, México, 2001, P.311

## 2.4 Naturaleza jurídica y Carácter Público

“El Registro Civil –nos dice de Pina “es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción”.

“Constituye el registro Civil—según el autor citado—un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera autentica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente”.<sup>38</sup>

Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos que quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que estos sujetos y su capacidad, determinada por su estado y circunstancias, consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidas por todo el mundo. Para averiguar este estado podría servir, desde luego, los medios ordinarios de prueba, pero sobre su insuficiencia, a veces, hay que agregar que son lentos en la práctica y ejecución, siendo por consiguiente, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que ha de acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen para todos los hombres y todos sus estados y circunstancias; solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre y publicidad, o sea, de fácil acceso para todos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el Registro Civil.

“La importancia del Registro Civil está fuera de toda duda; algunos hacen resaltar su carácter público, es decir, que pueda ser conocido por todo el mundo. Otros, no sólo consideran que interesa al individuo de cuyo estado

---

<sup>38</sup> TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, REGISTRO CIVIL, Séptima edición, McGraw-Hill, México, 1999, P.10

civil trata, sino también al Estado y, más aún, a los terceros. Finalmente, ciertos autores fincan su importancia en el hecho de que sus constancias representan prueba pre constituida. [...]

No existe, en suma, autor que tratando esta institución, no haya puntualizado su trascendental importancia.<sup>39</sup>

El Registro Civil es importante para el individuo pero a la vez lo es también para el Estado y aun para los terceros en general. Por lo que concierne al individuo, como lo hemos visto en líneas anteriores, para probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipación, etcétera, cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil dependa la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Por cuanto al Estado para la organización de muchos servicios administrativos, como el servicio militar, así como para obtener su credencial para votar con fotografía. Y respecto a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que consten en el Registro resultará la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.

“El registro del Estado Civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces del Registro Civil están obligados a darlos (art.48 del Código Civil).<sup>40</sup>

A este efecto podremos citar el artículo 48 del Código Civil Federal que a la letra dice:

**Artículo 48.-** Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

---

<sup>39</sup> TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, Op. Cit., Pp. 10 y 11

<sup>40</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit.,P.235

Por lo que podemos afirmar que el Registro Civil es una Institución convalidada por el Estado, de allí su característica principal de ser público, que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de cada uno de sus titulares debidamente organizados, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios llámese Juez u Oficial del Registro Civil dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

“Constituye el Registro del Estado Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer constar de una manera autentica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente [...]

El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos y cada uno de los miembros del Estado, cuya definición tiene tanto interés desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado. “).<sup>41</sup>

De lo anterior se destaca la función primordial del Registro Civil que es la de mantener la certeza jurídica de todos y cada uno de los ciudadanos que acuden a registrar su estado civil ya que es el único medio para probar el estado civil de las personas ante la sociedad y el Estado.

---

<sup>41</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit.,Pp.233 y 234

## 2.5 Consecuencias fundamentales

Como ya se ha visto el inscribir los hechos y actos del estado civil de las personas en los formatos designados para ello en el Registro Civil y conforme a las disposiciones legales conducentes hacen prueba plena, además que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, especificándose los hechos y actos jurídicos que son susceptibles de inscripción y tal y como lo señala el artículo 35 del Código Civil Federal que afirma:

**Artículo 35.-** En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

El Registro Civil es una institución de carácter público que se encuentra a cargo de funcionarios que la ley en el Estado de México designa con el nombre de Oficiales del Registro Civil, los cuales están dotados de fe pública. Así como por la Dirección General del Registro Civil, que coordina y vigila el buen funcionamiento de la referida institución en donde su función primordial es asentar y autorizar las actas del civil, hacer las anotaciones marginales correspondientes y cancelaciones de actas conforme a las disposiciones legales conducentes, así como expedir testimonio de las actas del Registro Civil, apuntes y documentos, relacionados con las mismas, que se encuentren en el archivo de su propia oficialía. Asimismo, el director general del Registro Civil deberá mostrar y expedir las copias certificadas de las actas del estado civil y de los documentos que se encuentren en el Archivo Estatal del Registro Civil, así como de las constancias previstas en la ley.

Y dado que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro, conforme al artículo 39 del ordenamiento antes citado que a la letra dice:

**Artículo 39.-** El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Las actas del Registro Civil hacen prueba plena; asimismo, el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias del Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

“Las actas del Registro Civil son, en este aspecto, medio de información frente a terceros: un medio excepcionalmente seguro por las preocupaciones de que se rodea la toma de razón de los hechos y actos inscribibles –entre fines de la actividad registral, enumera el preámbulo del Registro Civil “proporcionar a los particulares una información sobre la condición civil de las personas en que, por sus garantías jurídicas, pueden confiar”–”.<sup>42</sup>

Es de esta manera que el Registro Civil funciona como un medio fidedigno de información del estado civil de la personas en relación a su condición. Es decir mediante la publicidad material que brinda la Institución, añadido a su formal función probatoria, un sistema de protección a la apariencia más o menos semejante al del Registro de la Propiedad.

“La importancia de esta Institución ha sido reconocida no solo desde el punto de vista público, sino también desde el privado. El registro del estado civil es necesario –se ha dicho—no solamente para el individuo, sino también para el Estado y aun para los terceros en general. Respecto al

---

<sup>42</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al.op. cit. P. 44



individuo, para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipado, etc., cuando de alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido. Respecto al Estado para la organización de muchos servicios administrativo como el militar, censo electoral, etc. Y respecto a los terceros, porque del conjunto de las circunstancias que constan en el registro resultara la capacidad o incapacidad de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad”.<sup>43</sup>

Es así que las consecuencias jurídicas son tan importantes ya que como lo se ha dicho la importancia que representa para el individuo, porque de esta manera se da el reconocimiento para poder hacer valer sus derechos frente al Estado como ante los demás individuos y de esta manera permite una total armonía ante la sociedad.

---

<sup>43</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit.,Pp.234 y 235

## **Capítulo tercero**

### **Constancias del Registro Civil como Prueba del Estado Civil**

Como se ha estudiado en líneas anteriores del presente trabajo el ser humano es protegido por la ley desde su concepción, hasta su muerte, por lo que es menester durante todas las etapas de su vida demostrar su estado civil ante la sociedad, ya sea para cuestiones personales, como estudiar o trabajar, hasta el punto de hacer valerlo ante la sociedad; y como hemos analizado dichas inscripciones para que tengan la validez y publicidad debida, éstas deben inscribirse ante las oficinas del Registro Civil que les corresponda en razón a su domicilio, y en este orden de ideas en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación será el método exegético de investigación que nos permita conocer el origen del funcionamiento de las constancias que se expiden en la Oficialía del Registro Civil, como el único medio de prueba del estado civil de las personas. Además se aborda el tema de la transcripción de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero, y toda vez que se trata de inscribir actos plenamente constituidos y asentados por las correspondientes autoridades facultadas y en uso de sus funciones; por lo que entraremos al estudio de lo que es la apostilla y legalización de los documentos extranjeros para que sean válidos en nuestro país y de esta manera inscribirlos en las Oficialías del Registro Civil del Estado de México.

#### **3.1 Actas del Registro civil**

Como se ha estudiado los estados civiles de las personas representan situaciones duraderas cuya comprobación interesa sobremanera al Estado y a los terceros, en la actualidad su prueba no se deja hoy al azar, sino que obligatoriamente debe preconstituirse mediante la inscripción de los actos que los crean o modifican en el Registro Civil.

“ Los diversos derechos civiles de que gozan las personas, y su capacidad, varían necesariamente según las diversas cualidades que tienen en la sociedad. De donde se infiere, que es indispensable saber si un individuo es mayor o menor; si pertenece a tal o cual familia; si está unido a ella por un vínculo legítimo o natural; si es o no casado.

Para obtener la prueba de estas circunstancias, la ley ha ordenado el otorgamiento de constancias, que tiene por objeto acreditar el nacimiento, la filiación, el matrimonio, el fallecimiento y los demás actos que influyen necesariamente en su estado”.<sup>44</sup>

En consecuencia tal inscripción, constituye la prueba de los hechos relativos al estado civil en ella consignados, ante la cual no valen, en el tráfico los demás medios probatorios, Fuera de juicio, la demostración de los hechos inscribibles se hace mediante el certificado de la inscripción, y no de otro modo; así, en actuaciones administrativas que exigen demostrar la edad, el matrimonio, etc. Es aquél, en efecto, merced a la intervención y garantía del Estado, un modo claro y fácil de conocer con seguridad las situaciones de estado civil. No sería imaginable que un sujeto a quien acude a realizar un trámite administrativo y se le pide la certificación de nacimiento para saber fehacientemente su edad, intentase sustituirla con la declaración de unos testigos, o incluso con un acta levantada por notario que presencio el alumbramiento. En este sentido Julien Bonnetcase en su obra ya citada nos dice al respecto: “Las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individuación de las personas físicas [...] Son documentos jurídicos auténticos, es decir, redactados por oficiales públicos, llamados oficiales públicos, llamados oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto

---

<sup>44</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, P.51

de todos, la individuación de las personas. Estas actas se consignan en registros públicos llamados REGISTROS DEL ESTADO CIVIL”<sup>45</sup>

Por lo que su valor probatorio es de notorio interés y la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia de la siguiente manera:

**ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, HECHOS QUE SE ACREDITAN LAS.**

“De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Civil, las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden a ese artículo, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, y que las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento a lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario. De lo ordenado en dicho numeral se sigue que las actas del Registro Civil acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas, en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, aun cuando hacen fe de que se emitieron no prueban la veracidad de las mismas, por ende, verbigracia, una acta de defunción acredita plenamente este hecho jurídico, cuando ha sido extendida conforme con la Ley, pero no es apta para justificar, hechos ajenos, como los relativos al parentesco del finado”.<sup>46</sup>

En este sentido podemos comenzar por citar a la letra el artículo 3º del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México que a la letra nos dice:

**Artículo 3.** Para efectos de este Reglamento son aplicables las siguientes definiciones:

I. Acta: documento público debidamente autorizado por el/la Director General o el/la Oficial del registro civil, en la que se hace constar un hecho

---

<sup>45</sup> BONNECASE, Julien, Op. Cit., P.351

<sup>46</sup> Amparo directo 2148/90. Ponente José Becerra Santiago. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Parte VI. Pág. 46

o acto jurídico del estado civil, en los formatos autorizados por la Dirección General, con firma autógrafa, electrónica, autógrafa digitalizada y sello físico o digital...

Es así, como dicha norma nos da una definición más exacta de lo que tenemos que entender por acta del registro civil, al formato debidamente autorizado, en este caso por la Dirección General del Registro Civil del Estado de México, y de donde cabe hacer referencia que en la actualidad se ha ido unificando paulatinamente a nivel República Mexicana, dichos formatos con el fin de unificar los criterios registrales y del cual se va incorporando ya la tecnología al hablar de una firma autógrafa electrónica, una firma autógrafa digitalizada y en su caso sello digital. Es menester aclarar que para que la institución cumpla con el cometido, en sentido amplio, de dar garantía, seguridad o refuerzo jurídico que una situación adquiere al ser inscrita el estado civil de las personas y de esta manera convertirse en "verdad oficial" con presunción iuris tantum de exactitud registral debemos considerar y precisar que ésta se da en dos momentos el primero cuando se acude a inscribir en los formatos autorizados y el segundo momento cuando de igual manera se expiden las constancias relativas al propio estado civil de las personas a través de las certificaciones que de igual manera tendrán que ser en formatos autorizados y que más adelante puntualizaremos.

Es importante señalar que el propio reglamento en el citado artículo que precede hace una clara definición de lo que tenemos que entender por firma autógrafa, firma autógrafa digitalizada y firma electrónica y que a continuación define en sus fracciones VII, VII y IX del artículo 3, del Reglamento Interior para el Registro Civil del Estado de México como:

**Artículo 3.-...**

VII.- Firma autógrafa: a los trazos gráficos manuscritos con tinta del puño y letra de el/la propio autor en un documento, para darle autenticidad o para expresar que se aprueba su contenido.

VIII. Firma autógrafa Digitalizada: a los trazos gráficos manuscritos del puño y letra del/la propio autor en un dispositivo de captura de firma digital, para darle autenticidad o para expresar que se aprueba su contenido.

IX.- Firma electrónica: conjunto de datos electrónicos transformados empleando una técnica de criptografía asimétrica, utilizados como medio para identificar formalmente al/la autor del documento que la recoge como el/la servidor público autorizado para validar, formalizar autenticar y certificar cualquiera de los hechos y actos del estado civil y que cumple con todas las características de una firma autógrafa dotada de idéntica validez y eficacia, permitiendo hacerlo en medios electrónicos con seguridad técnica y jurídica...

La institución registral para llevar a cabo tanto el asentamiento de las actas como las pertinentes certificaciones, ha implementado los avances tecnológicos que tiene a su alcance para dar mayor certeza jurídica y en este orden de ideas se ha ido modernizando todos y cada uno de sus servicios, es por ellos que en el Estado de México no solo se maneja en la actualidad la firma autógrafa del funcionario encargado para expedir la certificaciones de las actas existentes del estado civil a su cargo sino que como ya lo vimos se han implementado dos nuevos conceptos para expedir las debidas certificaciones

Es por ello que la inscripción registral es la prueba legal y única admisible (generalmente) de los datos que "da fe" el registro civil. Existe un relativo "monopolio de la prueba" del Registro Civil en el Derecho de la persona y familia, ya que el Oficial del Registro Civil es un fedatario público y por lo tanto deben ser inscritas conforme a las formalidades previstas, conforme lo estipula la ley, y para reforzar nuestro dicho tenemos el artículo 3.2 del Código Civil vigente en el Estado de México en el que se ordena:

**Artículo 3.2.-** Las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.

El citado artículo precisa que únicamente serán asentados los actos del estado civil de las persona conforme a las formalidades previstas en la ley y es el caso que nos ocupa se asentaran en primer lugar en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil –caso particular- del Estado de México

“Estas actas, extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el juez del registro, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa. Las actas del estado civil están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su estado civil” .<sup>47</sup>

Al respecto el Código Civil Federal en sus artículos 36 y 37 nos indica que solo los jueces (esta denominación es dada ya que en el Distrito Federal son considerados Jueces del Registro Civil y en el Estado de México son Oficiales del Registro Civil aludiendo al mismo funcionario) utilizarán las formas especiales y aporta un elemento a considerar, en el hecho que se realizaran de manera mecanográfica y por triplicado, lo cual es de observancia general y en la práctica en el Estado de México se lleva a cabo, de la siguiente forma:

**Artículo 36.-** los jueces del Registro Civil, asentarán en formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

---

<sup>47</sup> DE PINA, Rafael, Op. Cit.,P.238

**Artículo 37.-** Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil.

Este precepto legal es claro al mencionar que el asentamiento del estado civil de las personas al ser inscrito en formato diferente al autorizado producirá la nulidad del acta y por consecuencia la nulidad del acto inscrito y además impone la sanción consistente en la destitución del titular del Registro Civil.

En este sentido debemos también observar que el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México en su capítulo sexto en su artículo 19 en su fracción primera, cuando refiere de las atribuciones de los Oficiales del Registro Civil de igual manera impone como requisito inscribir los actos del estado civil de las personas en la forma y términos establecidos por la ley al mencionar:

**Artículo 19.** El/la Oficial tiene las siguientes atribuciones:

I. Celebrar previa solicitud por escrito, dentro de la competencia territorial que le corresponda, el registro de los hechos y actos de estado civil, oportuno o extemporáneo, en la forma y términos que establece en este Reglamento...

Así mismo toda vez que el propio Reglamento lo maneja como una atribución de igual manera plantea las obligaciones que todo Oficial debe observar siendo de una manera más precisa al mencionar que las actas asentadas del estado civil de las personas deben ser en los formatos que correspondan y como ya lo hemos visto que sean autorizadas por la Dirección General del Registro Civil e inclusive ordena el previsto por cualquier otro ordenamiento aplicable que prevea la celebración del estado civil de las personas, por lo que se incluye además el asentamiento en los formatos que



correspondan conforme al avance tecnológico y en este sentido el artículo 20 del Reglamento Interior en sus fracciones V y VI nos indica:

**Artículo 20.** Son obligaciones del/la Oficial del Registro Civil:

...V. Dar cumplimiento a los requisitos que el Código Civil, este Reglamento y cualquier otro ordenamiento aplicable prevean para la celebración de los hechos y actos del estado civil.

VI. Verificar que las actas se asienten en los formatos que correspondan conforme al avance tecnológico y que su contenido se ajuste a lo establecido por este Reglamento...

Y para ser aún más claro este precepto legal además de puntualizar como atribuciones y obligaciones contempla los impedimentos para que el Oficial del Registro Civil no inscriba los actos y hechos del estado civil en formatos distintos a los autorizados, aunque en este precepto no impone sanciones solo menciona en su apartado correspondiente que es el artículo 21 fracción II que nos indica:

**Artículo 21.** El/la Oficial del Registro Civil está impedido para:

...II. Asentar las actas del Registro Civil en formatos distintos de los autorizados por la Dirección General...

Es por lo anterior que el titular de las Oficialías del Registro Civil no puede bajo ninguna circunstancia asentar en formatos no autorizados, los actos del estado civil de las personas, de allí el valor probatorio de las mismas, ya que independientemente de la persona que esté a cargo de la Institución se tiene el principio que fueron levantadas conforme a Derecho

“A esas constancias se les llama actas del estado civil, las cuales se pueden definir, diciendo que son los documentos redactados por un

funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado de las personas.

Se llama estado civil de un individuo, la posición que guarda en la sociedad, por razón de ser cualidades de padre, hijo, soltero, casado, mayor o menor de edad, etc.”<sup>48</sup>

Efectivamente las actas del Registro Civil constituyen la forma plena de demostrar el estado civil de las personas, de allí que surge en la actualidad una problemática para los ciudadanos que manifiestan y acuden a la oficina del Registro Civil a solicitar copias certificadas de actas que no se encuentra inscritas o cuando es la sociedad la que tiene interés en conocer el estado de cada uno de sus miembros y de la cual no existe manera de comprobar. Es en estos casos en donde usualmente el ciudadano ya ha hecho vida jurídica y se encuentra carente de su documento que compruebe su estado civil por no existir o en casos aislados se hayan perdido o destruido, o en casos particulares existan pero se encuentren ilegibles, la ley –en estos casos particulares- prevé lo estipulado en el artículo 40 del Código Civil Federal que a la letra nos indica:

**Artículo 40.-** Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

De esta manera la Institución pretende dar la certeza jurídica al no existir las debidas constancias que comprueben el estado civil de las personas y expedir dicho documento probatorio, por lo que la Institución registral civil en el Estado de México de igual manera prevé el hecho de que algún formato se pierda o se destruya y con el objeto de garantizar la existencia de los documentos probatorios del estado civil de las personas previa denuncia ante Ministerio

---

<sup>48</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Op. Cit, P.51

Público y conforme al artículo 58 del Reglamento Interior para el Registro Civil del Estado de México se procederá:

**Artículo 58.** Para la reposición de acta(s) o libros (s) destruido (s) o extraviado (s), se empleará el sistema de fotocopiado en hojas de papel autorizado, debiendo constar la certificación correspondiente en cada una de ellas, hecha por el/la directora General, Jefe del Departamento de Archivo, Jefe de Oficina Regional u Oficial. El trámite y documento de autorización deberá realizarse por cada libro, debiendo anexarse en original al mismo

La Institución logra seguir dando la certeza en la comprobación del estado civil de las personas aún cuando por causas imputables al titular o por causas inimputables como incendio, desastres naturales o de otra naturaleza se destruyan o pierdan las constancias relativas. De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia en el sentido siguiente:

**ESTADO CIVIL REQUISITOS QUE DEBEN DE REUNIRSE PARA QUE PROCEDA SU ACREDITAMIENTO DE MANERA EXCEPCIONES.** “El artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal autoriza a acreditar de manera excepcional, por instrumento o mediante testigos, el estado civil de las personas, cuando se dan las siguientes hipótesis: a) falta de registro en la época en que se verificó el hecho del estado civil de que se trata, o haber sido sustraído; b) pérdida de registros, y c) registros ilegibles. Sin embargo, este artículo hay que interpretarlo en forma extensiva, no obstante que es una disposición de excepción, pues es de tomar en cuenta que cuando la ley (artículo 39 del Código Civil) exige una prueba escrita preconstituida, debe dispensarse de ella al interesado que se encuentra imposibilitado para aportar dicha prueba, pero para que sea procedente que el referido interesado demuestre el estado civil con los aludidos medios excepcionales tiene que acreditar lo siguiente: a) la justificación del empleo de tales

pruebas, y b) probar el hecho, que debería ser comprobado por el acta correspondiente del Registro Civil”<sup>49</sup>

Es por ello que podemos decir que la documentación administrativa identificadora (documentos nacionales de identidad, pasaportes, etc.) recibe su fuerza probatoria del Registro Civil. Las excepciones relativas a este monopolio son las siguientes: a) Inexistencia del asiento (por inexistencia de inscripción o destrucción de éste). Se admitirán otros medios de prueba con carácter provisional, siempre que se solicite la inscripción; y, b) Contienda judicial sobre la validez del asiento. Es el inicio de un juicio que impugne la veracidad del Registro Civil. Se admite toda clase de prueba, y en éste juicio desaparece el monopolio del Registro Civil. En este sentido el Código Civil Federal en su artículo 39 nos indica:

**Artículo 39.** El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Las inscripciones son títulos declarativos del correspondiente estado civil de las personas. Significa ello que su eficacia jurídica no se limita al de un medio de pruebas con valor de documento público que, junto a los restantes que se hayan hecho valer en el proceso, tienda a obtener un pronunciamiento judicial; sino que, constituidos *non suspecto*, con garantías de legalidad, previa calificación registral, bajo el amparo de los tribunales y con soportes ordenados que concuerde el registro con la realidad, constituyen la verdad oficial de los hechos y circunstancias de que cada inscripción da fe.

“Fuerza probatoria de las actas del estado civil, de sus copias y extractos: hacen pruebas mientras no se declare su falsedad. Hemos visto que según las copias y extractos expedidos conforme a los registros hacen fe,

---

<sup>49</sup> Amparo en revisión 395/88. Ponente Efraín Ochoa Ochoa. Octava Época. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Segunda Parte 1. Pág. 295

mientras no se declare su falsedad y según la regla aplicable a los documentos auténticos, lo anterior significa que únicamente pueden atacarse por la “prolongada y peligrosa” vía del procedimiento de denuncia de falsedad. [...]

Los extractos de los registros del Estado civil hacen prueba plena mientras no se declare su falsedad, debe entenderse que esto se refiere únicamente a los hechos que se realizan ante el oficial del Estado civil y los cuales certifica éste.”<sup>50</sup>

A fin de conseguir un Registro exacto, la ley, además de velar por la certeza de los datos inscritos en el momento de la toma de razón, sustrae al mero arbitrio de la autoridad o los interesados la vigencia de los asientos y su contenido, y, finalmente, atribuye al encargado la misión habitual de velar por la concordancia de los libros con la realidad, y en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da su criterio que nos dice:

**ESTADO CIVIL. PRUEBA DEL.** “El estado civil de las personas solo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo los casos comprendidos en los artículos 40 y 341 del Código Civil del Distrito Federal y en los correspondientes a los Códigos que en la República siguen el mismo sistema, cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, etc., o cuando se tiene que probar la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio”.<sup>51</sup>).

La inscripción ante el Registro Civil del estado civil de las personas es medio de prueba privilegiado en el sentido de que solamente en supuestos particulares son admisibles otros. Fuera de tales supuestos, en las actuaciones extrajudiciales y específicamente ante la Administración, es el certificado de la inscripción el medio de prueba específico de los hechos o actos relativos al

---

<sup>50</sup> BONNECASE, Julien, Op. Cit., Pp.366 y 368

<sup>51</sup> Amparo en revisión 3/78. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Sexta Parte. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Tesis 148. Pág. 437

estado civil, objeto primordial de la Institución registral y por consiguiente en el tráfico, en principio, no se pueden demostrar de otro modo.

“Según he dicho, el Registro Civil es como un índice de hechos y actos que afectan a la existencia, status y capacidad de la persona; un instrumento para hacer constar de modo oficial –excepcionalmente, para fundar– las circunstancias relativas a ellos; ya frente al Estado, a quien interesa fijar verazmente las de sus súbditos; ya frente al propio sujeto del asiento, necesitado de un modo exacto de determinar y demostrar su estado civil, ya a sus causahabientes; ya finalmente, frente a terceros, a quienes no puede negarse, sin daño para el tráfico, una razonable posibilidad de obtener informes fidedignos sobre la situación jurídica de las personas con quienes se relacionan”.<sup>52</sup>

Por lo que la consecuencia de la falta de inscripción es: en casos de filiación, nacionalidad o vecindad: la falta del asiento no genera presunción de inexistencia; en el matrimonio: la falta de inscripción hace inoponible el estado conyugal a terceros de buena fe. Si les perjudicara ese matrimonio no inscrito pueden actuar como si no existiera. De aquí la importancia sustancial para todo ser humano de contar con sus documentos relativos al estado civil.

“Sobre todo en tema de matrimonio y filiación, a falta de acta del Registro Civil tiene especial valor a efectos de prueba la llamada posesión de estado: apariencia continuada de una filiación o matrimonio aceptada por todos como real, que igualmente puede existir en relación a los restantes estados civiles, y que puede incluso hacerse constar en el Registro con valor de simple presunción. Los antiguos sintetizaron los requisitos de esa apariencia de filiación o matrimonio con las palabras *nomen, tractatus*, fama, es decir, que los nombres de las personas afectadas coincidieran con el status poseído (el hijo matrimonial debe llevar los apellidos del padre y la madre, etc.); que el trato entre esas personas fuera normal entre los

---

<sup>52</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al. op. cit. P. 42

cónyuges, o padres e hijos; y que la fama pública tuviera por inconcusa la existencia del matrimonio o la filiación.”<sup>53</sup>

Solo cabe aclarar que para su organización y un mejor manejo de las actas del registro civil que contienen los actos del estado civil de las personas, éstas se ordenan en los llamados libros del registro civil que físicamente se ordenarán y se mantendrán al resguardo de cada servidor público que le correspondiere por lo que el Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México en su capítulo segundo en su artículo 47 nos indica:

**Artículo 47.** Los libros del Registro Civil estarán integrados por el conjunto de actas de los hechos y actos del estado civil que inscribe el Registro Civil, debidamente autorizadas por el/la directora General en papel o cualquier medio electrónico que se determine los que deberán contener: número de acta, número de libro, hecho o acto, fecha de registro, municipio, localidad y número de Oficialía que constarán de un máximo de doscientas actas, índice correspondiente indicando el total de actas asentadas, incluyendo las canceladas, razón de cierre del libro, nombre, firma autógrafa o digital del/la Oficial y sello impreso o digital de la Oficialía.

Es de igual importancia mencionar que las personas que concurren al asentamiento e inscripción de las actas del estado civil de las personas conforme al artículo 25 del Reglamento Interno del Registro Civil para el Estado de México son el Oficial del Registro Civil, el o los interesados que son aquellas personas a cuyo estado se refiere el acta, los esposos en el acta de matrimonio, el recién nacido en el acta de nacimiento; nos atrevemos a añadir: el difunto en el acta de defunción y en algunos actos el declarante que es la persona que da a conocer al oficial del estado civil, los hechos por registrar y de defunción, la redacción de las actas del estado civil exige la colaboración de varias personas, que desempeñan papeles diferentes. Debiéndose observar además la competencia de cada Oficial del Registro civil ya que es territorial; por otra parte esta función

---

<sup>53</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al. op. cit. P. 30

es pública y obligatoria. En el extranjero, los agentes diplomáticos y los Cónsules desempeñan las funciones de los oficiales del estado civil, pero los interesados pueden dirigirse a las autoridades del país extranjero sujetándose a las leyes del mismo como más adelante puntualizaremos.

El Oficial del Registro Civil al celebrar cualquier acto del estado civil le da la publicidad y solemnidad que se requiere para dar la validez jurídica que se requiere, por lo que el artículo 24 del citado ordenamiento nos refiere:

**Artículo 24.** La inscripción es el acto solemne por medio del cual el/la Oficial asienta los actos y hechos del estado civil en los formatos autorizados por la Dirección General, de conformidad con el avance tecnológico y reunidos los requisitos de Ley.

Por cuanto a su contenido de las actas, como ya lo hemos visto se hará constar los hechos que específicamente se trate, ya sea el nacimiento de un hijo, el matrimonio de una pareja o en su caso del estado civil de que se trate, por lo que además contendrá conforme al artículo 26 del Reglamento citado:

**Artículo 26.** En toda acta del Registro Civil se harán constar los datos registrales, el lugar, día, mes, año en que se registre el acto o hecho, se recabarán los documentos relacionados y se asentarán los datos personales, tales como nombre, edad, nacionalidad, parentesco, en su caso y el domicilio de los que en él intervinieron, así como la firma de los interesados, autógrafa o autógrafa digitalizada, y huella digital impresa con tinta o huella digitalizada, el acta será autorizada por el/la Oficial del Registro Civil.

Se consideran datos esenciales de un acta, aquellos que dan personalidad e identidad a las personas.



Dentro de las formalidades que se deben observar en el asentamiento de las actas, el Código Civil establece diversas reglas relativas a las del estado civil de las personas, de las cuales, unas son comunes a todas las actas y las otras particulares a cada una de ellas y toda vez que como ya lo comentamos en cada acta se establecen los datos registrales que consisten en primer lugar el número de la Oficialía, seguido del número de libro y el número de acta, la localidad y municipio en donde se encuentra la oficina registral y por último la fecha de registro que es el día en que ocurrió dicho asentamiento empezando por día, mes y año, estos datos registrales deben ser asentados en toda acta ya que es la manera en que se ordenarán y posteriormente se buscarán identificándose cada una de las actas y ya en el cuerpo de la misma se asentarán los datos personales de los comparecientes como el nombre, edad, nacionalidad y domicilio.

Dentro del asentamiento de las actas se observara en la forma que no deben de emplearse abreviaturas en los datos del acta, a menos que se justifiquen, todo lo escrito en el acta deberá asentarse con letras mayúsculas y en el caso concreto de las Oficialías del Estado de México la tinta que se usará tanto en el sello, firmas y huellas de los que intervengan será en color azul.

En este orden de ideas una vez que hemos visto las formalidades que se deben de observar en el asentamiento del estado civil de las personas, las partes que intervienen es menester ver los actos que se pueden inscribir ante el Registro Civil. Las actas del estado civil demuestran el estado y la capacidad de cada uno, y por tanto, no interesan solamente a los individuos a quienes les conciernen, sino a todos los que pueden contratar con ellos; es decir, que la sociedad entera tiene interés en conocer el estado de cada uno de los miembros.

“Las tres principales categorías de actas del estado civil son: 1º Las de nacimiento, 2º Las de matrimonio, 3º la de defunción. Pero a estas tres

categorías, que pueden llamarse actas del estado civil stricto sensu, se agregan otras: 1º El reconocimiento de un hijo natural, 2º El divorcio, 3º La adopción.”<sup>54</sup>

De esta manera y retomando el concepto que el Código Civil para el Estado de México en su artículo 3.1, que nos dice en relación a las actas levantadas del estado civil de las personas se levantarán las relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción y asimismo inscribe las resoluciones autorizadas por la ley.

Como los libros del Registro civil no pueden salir de las oficinas respectivas en donde se depositan, los testimonios que se sacan de las actas que contienen merecen entero crédito y hacen plena fe en juicio. Sin embargo, los registros, y por consiguiente los testimonios de sus constancias, solo tienen ese valor probatorio respecto del acto en que debe ser consignado en aquellos; pero cualquiera otro que se agregue se debe tener por no puesto.

---

<sup>54</sup> BONNECASE, Julien, Op. Cit., P.354

### 3.2 Transcripción de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero

A diferencia de la Edad media, en que sus pobladores se caracterizaban porque durante su vida permanecían en un mismo lugar, actualmente es habitual que varios de sus miembros se desplacen a varios lugares. México es un país en el que sus pobladores emigran con frecuencia al extranjero o que los habitantes de otros lugares inmigren a México, en el marco de éste fenómeno social no es difícil encontrar que una pareja se case en un país y luego se traslade a otro. Así, algunos matrimonios se celebran en el extranjero y luego sus parejas se trasladan a México. Esto le provoca al operador jurídico el dilema de decidir si cabe reconocer el matrimonio celebrado en el extranjero y, en su caso, el medio para reconocerlo. Algo similar ha ocurrido en el caso otros estados civiles como por ejemplo las adopciones o los divorcios realizados en el extranjero cuyos interesados se trasladan a México. Se trata, como se advierte, de actos del estado civil constituidos en el extranjero, cuyos interesados inmigran a México pretendiendo que su estado civil les sea reconocido. Una solución, que aunque no es la mejor, consiste en refrendar la documentación extranjera en que se hizo constar el estado civil, incluso, registrar ese refrendo en el nuevo país de referencia.

En el caso de nuestro país, el legislador ha pensado en una solución semejante a la indicada exigiendo que el acta o constancias del estado civil constituido en el extranjero sean transcritas en México ante la Institución del Registro Civil, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 51 indica:

**Artículo 51.-** Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Esta disposición inicia con el verbo “establecer”, lo que no se considera correcto, ya que es incongruente que se pretenda “establecer” un estado civil que ya fue adquirido o establecido en el extranjero, lo que en realidad se trata de significar es el de reconocerlo. La disposición transcrita, en el fondo, se está refiriendo al reconocimiento del estado civil adquirido en el extranjero, para lo cual, indica que ese resultado se producirá cuando las constancias de los actos del estado civil que lo acrediten sean registradas en la oficina que corresponda, que en este caso es la del Registro Civil. Dicho en otros términos, el texto transcrito parece indicar que las personas que hayan constituido o establecido un acto del estado civil en el extranjero y necesiten que se les reconozca en nuestro país, deberán presentar la documentación acreditativa en la Oficina del Registro Civil competente en la que quedará inscrito o registrado y por consiguiente tal acto quedara convalidado más no constituido o establecido.

El Código Civil Federal es más concreto y nos habla de las situaciones jurídicas creadas válidamente en un Estado extranjero deben ser reconocidas, en este aspecto se habla de un reconocimiento que es lo que se pretende, por lo que el artículo 13 de dicho ordenamiento nos indica:

**Artículo 13.-** La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas; ...

En este orden de ideas encontramos más disposiciones legales como lo es el Código Civil vigente en el Estado de México en donde se reconocen los hechos y actos del estado civil celebrados en el extranjero por mexicanos en su artículo 3.5 párrafo segundo que ordena:

**Artículo 3.5.-** ... Se reconoce plena validez a los hechos y actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas por la Ley de la Materia.

Este precepto legal es en sí más claro, ya que menciona reconocer los actos del estado civil de las personas celebrados por mexicanos en el extranjero así mismo menciona que siempre y cuando cumplan con las formalidades establecidas por la ley. Y una de estas formalidades es que sean inscritas en el Registro Civil que corresponda en razón al domicilio de la persona.

Es así que la inscripción de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero deben de ser reconocidos para que surtan efectos legales en México, no lo serían ni cabría registro cuando vulneren el orden público (por ejemplo registrar un matrimonio poligámico) o porque en México no existe registro del acto civil extranjero documentado (por ejemplo registrar un concubinato).

Es de esta manera que se reconoce plena validez a los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero siempre y cuando no contravengan la disposiciones de nuestro país.

Respecto de lo que ha de registrarse o inscribirse en México, cabe reiterar que no es precisamente el estado civil constitutivo en el extranjero, sino los actos o constancias que se elaboraron en el extranjero para documentar ese estado civil. En este sentido, en México no se asienta la constancia de que una persona nació, fue adoptada o se casó, sino que, por lo regular, se transcribe el acta o documentos que al efecto se levantaron en el extranjero. Como se advierte, las leyes en nuestro país, coinciden en que las constancias acreditativas del estado civil constituido en el extranjero son las que han de registrarse en México. Con esto se presupone la revalidación de los actos

extranjeros, se considera pues, que una vez revalidados y registrados producen efectos legales en México.

El hecho es que el interesado, hasta antes del registro tuvo que legalizar o apostillar (según el país de origen y que más adelante lo veremos) la documentación extranjera y, en su caso, traducirla (cuando el idioma sea distinto al de nuestro país). Como se sabe, con la legalización o el apostillamiento se reconoce la autenticidad del documento extranjero, mientras que con el registro en México se reconoce los efectos que pueda producir. El Reglamento Interior del Registro Civil para el Estado de México nos dice que para que los actos celebrados por mexicanos en el extranjero se les reconozcan plena validez deben de ser inscritos, por lo que el artículo 105 nos ordena:

**Artículo 105.** Se le reconoce plena validez a los hechos y actos del estado civil celebrados por mexicanos/as en el extranjero, siempre y cuando se realice la transcripción correspondiente.

Es así que el propio Reglamento Interior del Registro Civil para el Estado de México es preciso al indicar también el lugar en donde se tendrá que realizar la inscripción de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero y en su artículo 106 nos indica:

**Artículo 106.** El registro de los hechos y actos del estado civil celebrados por mexicanos/as en el extranjero, se efectuará transcribiendo su contenido en el libro que corresponda, reservándole sus derechos para adecuarlo plenamente a la legislación civil de la Entidad.

Aquí este precepto es claro al indicar que los actos celebrados por mexicanos en el extranjero se realizará transcribiendo su contenido en el libro que corresponda, y se debe de entender que es ante el Registro Civil que le corresponda a razón de su domicilio, asimismo se debe mencionar que los

actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero susceptibles de inscripción son el nacimiento, el reconocimiento del estado civil del menor reconocido como hijo, el estado civil de adoptado, la defunción así como los actos del estado civil producidos por el matrimonio, su nulidad y el divorcio. Y en este sentido se afirma:

“Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos a tutela, emancipados, casados o muertos fuera de la Republica, son bastantes las constancias que presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil del Distrito Federal.”<sup>55</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto afirma que la falta de inscripción de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero origina que no tengan valor probatorio pleno para establecer el estado civil que se desea hacer valido y que por lo tanto tal requisito legal es esencial para la validez plena de las referidas actas, como a continuación se transcribe:

**MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO. PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LOS.** “No puede considerarse válidamente que el registro que se requiere el artículo 51 del Código Civil para las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, sea un requisito meramente formal, o sea un medio de darle publicidad al acto, pues el precepto en cita claramente expresa que el mencionado registro produce el efecto de que es suficiente el acta relativa para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la Republica, de lo anterior, debe interpretarse que la falta de registro de las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, aunque sin bien no es constitutivo por sí mismo del estado civil de estos, si origina que tales documentos no tengan un valor probatorio pleno para establecer ese estado civil y, por lo tanto, tal requisito legal es esencial para la validez plena de las referidas actas, pues es la forma con la que el legislador, de

---

<sup>55</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, Op. Cit. ,P.56

acuerdo con el principio de soberanía nacional, establece la manera de sancionar por autoridad mexicana, este tipo de documentos provenientes del extranjero, máxime tratándose de demostrar con ellos , una cuestión de orden público, como es el estado de las personas. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispone el artículo 341 del Código Civil".<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Amparo directo 4984/74. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 103-108. Cuarta Parte. Pág. 155



### 3.3 Apostilla y legalización de documentos

La legislación mexicana prevé que para que un documento público extranjero surta efectos en México, es necesario que se presente debidamente legalizado por la Representación Consular mexicana ubicada en el lugar en donde se expidió el documento legalizado. Cabe señalar que deberán legalizarse todos aquellos documentos públicos emitidos por países que no sean miembros de la Convención de La Haya sobre la Apostilla y que deban utilizarse en otro país no miembro. Cuando hay un país no miembro que presenta el documento ante un miembro de dicha convención, el primero debe legalizar su documento, igualmente se realiza el procedimiento a la inversa. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 545 nos indica:

**Artículo 545.-** Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

En el anterior precepto jurídico se refiere a la legalización a través de las autoridades consulares mexicanas establecidas en los países extranjeros, sin embargo, y más adelante se estudiara en relación a aquellos países que se encuentran inscritos en la Convención de la Haya, en donde se establece el procedimiento conocido como apostilla que simplifica enormemente la legalización de documentos.

De conformidad con los Artículos 83 y 84 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la llamada legalización de firmas y/o sellos, contenidos en documentos públicos extranjeros, es un acto de certificación por medio del cual el funcionario consular certifica que la firma o sello (de un funcionario u oficina gubernamental o notarial) que se localiza dentro de su

circunscripción, coincide con la firma o sello registrados en sus archivos, esta certificación nunca habrá de prejuzgar sobre el contenido del documento, sino con aspectos externos de él, por lo que dichos artículos afirman:

**ARTÍCULO 83.-** Los funcionarios consulares podrán legalizar firmas en documentos públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por fedatarios de su circunscripción. La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate. Al efecto, las oficinas consulares mantendrán un registro de las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción. Las legalizaciones sólo se harán tratándose de documentos originales o de copias certificadas expedidas por funcionarios o fedatarios autorizados legalmente y se expedirán en la forma especial que proporcione la Secretaría, la cual se adherirá al documento respectivo. En ambos se imprimirá la firma del funcionario y el sello de la oficina que legalice. Las legalizaciones efectuadas por las oficinas consulares surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría.

**ARTÍCULO 84.-** La legalización de firmas y sellos de un documento es un requisito formal que no prejuzga sobre su contenido ni le da valor jurídico alguno a lo expresado en el mismo.

Las legalizaciones efectuadas por las Oficinas Consulares surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 130.-** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

Actualmente en México existen dos sistemas de legalización de documentos públicos: 1) El consular, se conoce también como sistema de legalización tradicional, sucesiva o en cadena; y 2) El de apostilla, se conoce también como apostillamiento.

El procedimiento de legalización consular, sucesiva o en cadena, es aplicable a los países que no forman parte de la Convención. Se piensa, equivocadamente, que el sistema de legalización consular fue sustituido por el de apostilla, esto no es así, pues el primero de ellos continúa vigente y se aplica a los países que no forman parte de la Convención de la Haya. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena:

**DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR.**

De acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para dar valor probatorio a los documentos públicos extranjeros, como son, indudablemente, las actuaciones judiciales, es menester remitirse a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 543 y 546, prevén, respecto de cuestiones internacionales, no sólo la armonía entre las disposiciones del propio ordenamiento federal con los instrumentos internacionales signados por México, sino incluso la subordinación de aquél a estos últimos, así como la necesidad de que las autoridades consulares mexicanas legalicen los documentos públicos extranjeros. Por ende, resulta necesario atender a lo dispuesto en los instrumentos bilaterales o multilaterales de carácter internacional suscritos por México para verificar cuáles son los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Convención por la

que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, es precisamente el instrumento internacional aplicable, y establece un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país. La apostilla, entonces, certifica que ciertos documentos sí fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior; constituyen así la forma de legalización de un documento público extranjero para que esa diversa nación, en el caso México, reconozca su eficacia jurídica. Con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si se reúne el requisito de la apostilla. En efecto, la simplificación que deriva del pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí podrá tener eficacia, en la medida en que se ajusta al citado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continua como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramite un documento público extranjero para presentarlo en juicio seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también

es válido, aunque inexigible si se opta por la apostilla.<sup>57</sup>

Este sistema de legalización consiste en una serie de legalizaciones de distintas autoridades que van enlazadas una de otra, de tal manera que si una de ellas no se hace, el documento no estará legalizado. Este procedimiento comprende cuatro pasos, los cuales se describirán, y como ejemplo se toma una copia certificada expedida por el Oficial del Registro Civil. Primer paso: La Secretaría de Gobierno de la entidad federativa donde ejerce sus funciones el Oficial del Registro Civil verifica la autenticidad de la firma y sello del Oficial del Registro Civil. Segundo paso: La Secretaría de Gobernación comprueba y da fe de la autenticidad de la firma del funcionario de la Secretaría de Gobierno del Estado que legalizó el documento. Tercer paso: La Secretaría de Relaciones Exteriores verifica que la firma del funcionario de la Secretaría de Gobernación sea auténtica. Cuarto paso: Por último, el documento se legaliza en el consulado o representación diplomática del país destinatario acreditada en México, donde se certifica la firma del funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Como se puede apreciar, llevar a cabo este procedimiento de legalización en cadena o sucesiva, resulta lento, complejo y oneroso para los interesados, ya que el tiempo de este proceso es de tres a cuatro semanas. Sin duda este procedimiento frustra la agilidad que exigen las condiciones actuales del comercio internacional. Los documentos extranjeros provenientes de países que no hayan suscrito la Convención y que se pretende surtan efectos jurídicos en México, deberán contar con las legalizaciones que su país de origen exige y estar legalizado por la oficina consular mexicana acreditada en el país donde se emitió el documento.

---

57 Época: Novena Época; Registro: 173779; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.579 1328. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1328

Con la Convención de La Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en La Haya, Países Bajos, se concluyó el 5 de octubre de 1961 en el seno de la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya, Holanda, sobre derecho internacional privado, mejor conocida como Convención de la Apostilla, los Estados Contratantes eximen de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo como única formalidad la fijación de la apostilla. México es parte de dicha Convención, se aprobó por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993 según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1994. En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante el respectivo decreto de promulgación, el día 14 de agosto de 1995. El propósito de la adhesión de México a la Convención de La Haya, fue simplificar el sistema de “legalizaciones en cadena” por un sólo trámite denominado “apostilla”. Al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 543 se pronuncia de la siguiente manera:

**Artículo 543.-** En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Del presente artículo se desprende que en México es parte a nivel internacional de la Convención de la Haya mediante el cual se simplifica el procedimiento de legalización de los documentos derivados del asentamiento de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.

El sistema de legalización por apostillamiento tiene su origen en la misma Convención y está diseñado para simplificar la serie de formalidades que se

venían observando al legalizar un documento público que surtirá efectos jurídicos en un país distinto. Ya se vio que la legalización sucesiva o en cadena origina inconvenientes que afectan las relaciones internacionales y su complejidad crea dificultades que se traducen en constantes quejas ocasionando a los interesados elevadas erogaciones y pérdidas de tiempo que lastiman sensiblemente la agilidad de la actividad mercantil internacional.

La Convención reconoce que la institución de la legalización satisface una función jurídica específica de carácter probatorio y, por lo tanto, estimó que no era prudente eliminar esta institución ya que se privaría a los interesados de contar con un documento auténtico, razón por la cual no suprimió el requisito de la legalización sino que la reemplazó por otro procedimiento, el cual, por una parte, asegura al portador del documento el efecto deseado en cuanto al valor probatorio y, por otra, no complica el procedimiento mediante el cual se verifica la autenticidad de origen, ya que la nueva formalidad tiene la cualidad de su simplicidad.

El proceso de legalización adoptado en esta Convención será aplicable a los países que forman parte de ella, de tal manera que las naciones que no estén integradas en este tratado deberán aplicar su sistema consular o tradicional de legalización.

Esta Convención sustituye la legalización sucesiva o en cadena por una sola certificación o apostilla que es adherida al documento por las autoridades del país en que fue expedida. La apostilla consiste en certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello que el documento calce. Pero no certifica la validez del contenido del documento. En este sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:

## **PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. ALCANCE DE LA APOSTILLA CUANDO SON VALIDADOS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO.**

El contenido de los artículos 2 a 5 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, revela que por regla general, la legalización por parte de la autoridad facultada involucra tres aspectos: a) la autenticidad de la firma; b) la calidad en que el signatario del documento haya actuado; y, c) en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente; sin embargo, cuando lo actuado por un notario público extranjero al extender el poder general (mandato) fue certificado por un funcionario con fe pública, la apostilla a que se refiere el instrumento internacional en cita, tendría que abarcar sólo a la persona que autenticó el documento notarial en ejercicio de sus atribuciones, pues la certeza alrededor de autenticidad de la firma y facultades del notario derivan de la certificación realizada ante la autoridad extranjera; consecuentemente, así se cumple el trámite de validación única para que el mandato surta sus efectos en territorio nacional que consiste en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certifique la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país, esto es, la apostilla sólo verificará la autenticidad de la firma del funcionario que certificó el documento notarial, salvo prueba en contrario.<sup>58</sup>

La autoridad en cargada de tal cometido como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es la Secretaría de Gobernación por lo que en su capítulo II, artículo 27 fracción VII establece:

**Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

---

<sup>58</sup> Época: Novena Época; Registro: 168445; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: III.2o.C.149 C; Pág. 1370; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1370.



VII. Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;

El formato de la apostilla se encuentra diseñado por la propia Convención, de tal manera que los países que integran la misma deben respetar el modelo creado para el efecto, que deberá contener las siguientes características: 1) Nombre del país que expidió el documento; 2) Nombre y calidad de la persona que firmó el documento; si éste ostenta sello, la autenticidad del mismo; 3) Lugar y fecha; 4) Autoridad que la emite; 5) Número de certificado que le corresponde; 6) Sello y firma de la autoridad que la emite; 7) Deberá redactarse en el idioma oficial del país que la expida. Sin embargo, si se cree conveniente podrá también expedirse en una segunda lengua; 8) Debe ostentar en su lado izquierdo el escudo nacional; 9) Deberá utilizarse papel blanco y de preferencia que sea de seguridad; 10) La palabra apostilla deberá siempre utilizarse en idioma francés -apostille-; y 11) Deberá efectuarse sobre el cuerpo del mismo documento, y de no contar con espacio suficiente, se podrá adherir al mismo.

La Convención establece los requisitos que deben cubrirse para que la autoridad competente expida la apostilla. Estos requisitos son los siguientes: Primero: Se expedirá a petición del portador del documento, por lo que no es necesaria la presencia del titular del mismo. Segundo: No podrá ser expedida en documentos administrativos que se refieran a una operación mercantil o aduanal, tampoco en documentos emitidos por agentes diplomáticos o consulares. Tercero: No podrá expedirse si el documento presenta borraduras o enmendaduras. Cuarto: No deberán apostillarse documentos cotejados por notario público. En los casos en que sea necesario se debe apostillar el documento original o la copia certificada expedida por la autoridad que originalmente tiene facultad para hacerlo. Ejemplo: Actas del Registro Civil.

Las autoridades mexicanas competentes para expedir la apostilla son las siguientes: Primero: Los documentos públicos federales que se expidan en los

Estados de la República, deberán ser apostillados por la Delegación Estatal de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del lugar donde se expida el documento. Segundo: En los documentos públicos federales emitidos en el Distrito Federal, la autoridad competente para expedir la apostilla será la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación. Tercero: En los documentos públicos estatales el apostillamiento estará a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado donde se emitió. Cuarto: Los documentos locales expedidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal serán apostillados por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal. En este sentido el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación capítulo VI, en su artículo 11, fracciones IX y X establece:

**Artículo 11.-** La Unidad de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Llevar el registro de autógrafos de los Gobernadores de los Estados y de los servidores públicos federales a quienes las leyes o reglamentos faculten para hacer constar la legitimidad de documentos o apostillar éstos. También podrá llevar el registro de autógrafos de los servidores públicos de las entidades federativas para los efectos señalados en esta fracción, previo convenio de coordinación que al efecto se suscriba;

X. Operar el procedimiento de legalización de firmas de los servidores públicos, así como el de apostilla de documentos a que se refiere la fracción anterior;

Apostillado el documento podrá ser presentado en el país donde vaya a surtir efectos jurídicos y no será necesaria la legalización de ninguna otra autoridad mexicana, como se exige en el proceso de legalizaciones sucesivas o en cadena, o sea, que no se requerirá la legalización de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Relaciones Exteriores ni tampoco de la representación diplomática o consular acreditada en México del país donde surtirá efectos jurídicos el documento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estable al respecto:

**PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. TIENEN ESE VALOR LAS CERTIFICACIONES OFICIALES PUESTAS SOBRE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO Y QUE CUENTAN CON LA “APOSTILLA”, DE ACUERDO CON LA CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS.**

En lo que se refiere a las pruebas documentales provenientes del extranjero, como lo son las certificaciones puestas sobre documentos privados por notarios públicos (en que se contienen menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de fechas y autenticaciones de firmas), y que además se encuentran avaladas con la correspondiente “apostilla”, es oportuno mencionar que la valoración que debe otorgarse a esos medios es la de pruebas documentales públicas, dada la jerarquía de que están revestidos los tratados internacionales en relación con la legislación secundaria, así como lo referente a la observancia que debe tenerse de los aludidos tratados, para catalogar así a las pruebas de que se habla (dotadas por la norma procesal aplicable, con pleno valor convictivo), pues al efecto el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales 543 y 546, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio de amparo, previenen la comentada jerarquización, cuya existencia toma sustento en la cooperación procesal internacional en la que México participa, máxime que en lo referente a la naturaleza de las pruebas documentales, debe tomarse en cuenta que por provenir del extranjero cuentan con la correspondiente formalidad (apostilla) a que se refieren los artículos 3, primer párrafo y 4, ambos de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya el día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, dado que la aplicación de la mencionada convención, según el texto del numeral 1, inciso d), de la misma, recae sobre los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, considerándose como documentos públicos en el sentido de la aludida

convención, entre otros, precisamente a las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como las menciones de registro, las comprobaciones sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones de firmas.<sup>59</sup>

Los documentos –en este caso las relativos al asentamiento de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero- forman prueba plena y se tienen que valorar como documentales públicas siempre y cuando cumplan con la certificación de la apostilla y se harán valer en nuestro país.

---

<sup>59</sup> Época: Novena Época; Registro: 179795; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO; TipoTesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.132 P; Pag. 1423; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1423.

## Capítulo cuarto

### La Inscripción de Matrimonios Celebrados por Mexicanos en el Extranjero

La inscripción de los actos del estado civil de los mexicanos celebrados en el extranjero es de vital importancia ya que se adquiere un nuevo estado civil y por lo tanto debe ser reconocido por el Estado mexicano, como se ha estudiado en el presente trabajo de investigación siempre y cuando no contravengan las disposiciones legales mexicanas y se halla cumplido con los requisitos en el país extranjero en el presente capítulo se encontrara las reglas generales para que opere dicha trascipción y para que sus efectos sean reconocidos, lo cual provocara una solución para todos aquellos que se encuentren en casos de esta naturaleza, y de esta manera ampliar el criterio utilizado por los titulares de las Oficialías del Registro Civil en el Estado de México.

#### 4.1 Artículo 107 del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México

Con el matrimonio se adquiere un nuevo estado civil, pues se pasa de la condición de soltero a la de casado. Como es un aspecto del estado civil, cabe pensar que cuando se contraiga en el extranjero deberá considerarse su registro en México. No obstante, la regla relativa al registro no es precisamente la establecida en el artículo 51 del Código Civil Federal, que se ha analizado con anterioridad, ya que el artículo 161 del mencionado Código establece una regla especial al disponer:

**Artículo 161.-** Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día que se hizo la transcripción.

Del texto anterior cabe puntualizar las diferentes modalidades en que se puede dar el matrimonio celebrado en el extranjero, es decir, ya sea entre mexicanos o entre mexicano y un extranjero, aunque en la práctica se ha entendido que basta que uno de los cónyuges sea mexicano para exigir el registro, pues de otra forma ese matrimonio no se considera que produzca efectos en México. Al respecto nuestro Tribunal Superior de Justicia de la Nación dispone:

**MATRIMONIOS CELEBRADOS EN PAIS EXTRANJERO POR CONTRAYENTES DE NACIONALIDAD MEXICANA Y EXTRANJERA. TAMBIEN SE RIGEN POR EL ARTICULO 161 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** “El artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal al hacer referencia a los “... mexicanos que se casen en el extranjero...”, está aludiendo a la posibilidad de que cualquiera de los contrayentes, o ambos, sean de nacionalidad mexicana, y no a la circunstancia de que necesariamente de que necesariamente los contrayentes en país extranjero deban ser mexicanos para que para que pueda estimarse que se actualiza el supuesto en el contenido relativo a que “tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la Republica se transcribirá el acta de la celebración de matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes”, pues de aceptarse el criterio señalado, se excluirían de su regulación y aplicación a los matrimonios celebrados en el extranjero, estableciéndose una excepción a dicha regla que el dispositivo de mérito no contempla”.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Amparo directo 2355/97. Novena Época. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997. Tesis I 5º.C.60 C. Página 763).

No obstante, un dato que no debe perderse de vista es que el matrimonio, tan trascendental a la vida del ser humano, no puede quedar sin reconocimiento por el mero hecho de no registrarlo. En la práctica, nuestros tribunales han reconocido la validez del matrimonio extranjero cuando del mismo solo se pretendan efectos personales, es decir, sin la necesidad de que se registre, manifestándose en sentido diferente cuando se pretenden efectos patrimoniales, donde si se ha exigido el registro.

En este aspecto el matrimonio contraído en el extranjero produce dos tipos de efectos: los familiares y los patrimoniales. Los efectos puramente familiares o morales siempre se producen, por lo que no se afecta el matrimonio por falta de registro; simplemente no es necesario que el matrimonio se registre. Los efectos patrimoniales de matrimonio es donde, se aplica la sanción establecida en la ley y que ya le hemos mencionado anteriormente en el artículo 161 del Código Civil Federal.

El artículo 107 del Reglamento Interior para el Registro Civil en el Estado de México ordena:

Artículo 107. Tratándose de mexicanos/as que contraigan matrimonio en el extranjero, para la transcripción de su acta de matrimonio en la Entidad deberán acreditar fehacientemente la nacionalidad mexicana de ambos o cualquiera de ellos y su residencia efectiva dentro de la competencia territorial de la oficialía.

De lo anterior se desprende como requisito indispensable que la persona únicamente debe de acreditar fehacientemente la nacionalidad mexicana de ambos o cualquiera de ellos y como ya se ha expuesto en el presente trabajo de investigación los documentos probatorios de la nacionalidad son: I. El acta de nacimiento; II. El certificado de nacionalidad mexicana; III. La carta de

naturalización; IV. El pasaporte; V. La cédula de identidad ciudadana; y VI. La matrícula consular, por lo que la persona que acuda a la Oficialía a inscribir su matrimonio solo deberá atender al domicilio para saber qué oficina le corresponde. El presente artículo no hace especial mención que solo a los mexicanos por nacimiento tienen derecho, sino por el contrario habla solo de los mexicanos y mexicanas que hayan celebrado su matrimonio en el extranjero.

Robusteciendo el artículo 108 del citado ordenamiento legal menciona los documentos relacionados con la inscripción estableciendo:

Artículo 108: los documentos relacionados con la transcripción de las actas de los actos del estado civil de mexicanos/as celebrados en el extranjero son:

I.- Solicitud que contendrá firma(s) y huella(s) de quien(es) comparece(n).

II.- Copia certificada del acta o constancia expedida en el extranjero, debidamente apostillada o legalizada, para su cotejo correspondiente.

III.- Traducción por perito oficial, si las constancias estuvieren redactadas en idioma diferente al español, en caso que no exista perito oficial en el idioma que se requiere, se podrá solicitar en una institución oficial reconocida ante la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Acta de nacimiento, certificado de nacionalidad mexicana, carta de naturalización, pasaporte o matrícula consular, en original para su cotejo, que acrediten la nacionalidad mexicana del o los interesados mencionados en el acta.

V.- Identificación oficial vigente de quien(es) comparezca(n) y/o de los interesados.

VI.- Permiso de traslado internacional, tratándose de actas de defunción.

El anterior artículo identifica claramente los requisitos que se cumplen para que se dé la inscripción de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero y reconoce que también los mexicanos por naturalización pueden hacer dicha



inscripción lo que no indica son los actos celebrados por estos mexicanos cuando aún eran extranjeros, y es aquí donde el presente tema de tesis cobra vida, ya que el criterio de los Oficiales del Registro Civil solo comprenden los actos de los mexicanos por naturalización celebrados bajo esta calidad.

De aquí la importancia de la presente investigación, que también se amplió el criterio de la Institución a los mexicanos por naturalización cuando celebraron su matrimonio siendo extranjeros en un país extranjero.

Además se hace evidente que el tema de la transcripción no es un acto personalísimo ya que en la fracción V del anterior artículo hace alusión a las identificaciones de quien comparezca o de los interesados.

## **Conclusiones**

De lo anteriormente expuesto podemos en las siguientes dar las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Dada la naturaleza del propio ser humano de vivir en grupos, y la necesidad de regular las esferas de convivencia del mismo, ante su familia, la sociedad y el Estado, el campo del derecho existe por excelencia para proteger al ser humano . El Derecho cobra sentido cuando se trata de descubrir las pautas necesarias para mediar sus conflictos, y en este orden de ideas la persona en sociedad representa la causa última de la edificación de los ordenamientos jurídicos.

SEGUNDA: En este sentido se afirma que persona son todos los seres humanos, hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, en todas partes se debe reconocer su personalidad jurídica; desde su concepción se convierte en un bien jurídico constitucionalmente protegido, y si bien el derecho natural otorga la idoneidad para tener derechos, es decir que todos los seres humanos poseen la aptitud de ser titulares de derechos, identificándola como la capacidad de goce; debemos de identificar el momento en que el propio ser humano concibe el momento ideal para ejercitar esos derechos y tener la capacidad de gobernarlos conocida como capacidad de obrar, la cual se adquiere en la mayoría de edad, el Derecho atribuye esta segunda cualidad a los dieciocho años de edad por entender que a esa edad el hombre ha alcanzado el suficiente desarrollo físico e intelectual para poderse valer por sí mismo

TERCERA: La capacidad de ejercicio de los seres humanos se limita en los siguientes casos: la minoría de edad principalmente; cuando se es mayor de edad sujeto a interdicción por una disminución o perturbación en su inteligencia,

aunque tengan intervalos lucidos, también aquellos que padezcan alguna afectación originada por una enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. En este sentido se han creado mecanismos para hacer posible que se cumpla la voluntad de los llamados incapaces, acude a dos remedios: si la falta de aptitud en la persona es total, se le somete a representación; si la falta es parcial, se completa sus capacidades mediante la asistencia de otra persona.

CUARTA: La capacidad jurídica se entiende la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, esto es, para ser titular de derechos y obligaciones. Esta cualidad se caracteriza por ser fundamental, una, indivisible, irreducible y esencialmente igual siempre y para todos los hombres y mujeres, es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, para realizar actos con eficacia jurídica, se basa en el desarrollo de sus facultades naturales, físicas e intelectuales, esta cualidad es contingente y variable.

QUINTA: Los atributos de la persona física son el nombre que es un signo que distingue a una persona de las demás individualizándolo y se compone del nombre propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre; el domicilio es el lugar en que reside habitualmente con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, en lugar en que se halle, existen tres clases de domicilio: el voluntario, el legal y el convencional; el estado civil es una relación jurídica entre la familia en donde las personas pueden ser padres, hijos, esposas, maridos, hermanos y en relación con el Estado pueden ser nacionales o extranjeras; y el patrimonio es el conjunto de bienes o riquezas que correspondan a una persona como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular.

SEXTA.- La sociedad humana no es una suma de individuos, sino una multiplicidad de individuos con la finalidad de lograr el bien común para ellos mismos y los que los rodean e ir desarrollando sus actividades de la mejor manera posible para alcanzar el progreso y adelanto perfectible el hombre al tener conocimiento de que agrupándose puede alcanzar muchos más objetivos que haciéndolo solo, comienzan a crearse comunidades, después Estados o Naciones y para identificar a los miembros de cada Nación de todos los demás se empieza a dar el fenómeno de la nacionalidad, es decir, cada ser humano se siente identificado con su Nación, los cuales se identifican con la cultura, su naturaleza genética, el medio donde se desenvuelve cada individuo, pensamiento, sentimiento, acción, actitud y propósito.

SEPTIMA: La nacionalidad se le define como la condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación; el estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación, la nacionalidad le da un sentimiento de pertenencia al individuo que habita en una determinada Nación y es el Estado a través de sus órganos respectivos quién se encarga de proporcionar para lograr una integración y una adaptación, pero es cada individuo quién debe sentir esa pertenencia hacia su Nación. El vínculo jurídico que se supone la nacionalidad puede renunciarse, readquirirse o modificarse a voluntad. La nacionalidad se contempla en originaria o por nacimiento y derivada o por naturalización. Por lo que hace al primero se dan los sistemas de atribución de la nacionalidad que son el *Ius Soli*, *Ius Sanguini*, y el *Ius Optandi*; por lo que hace al segundo se da el *Ius Domicili*.

OCTAVA: Son mexicanos por nacimiento: los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por

naturalización; y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

NOVENA: Son mexicanos por naturalización: Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los requisitos que señale la ley. Los naturalizados deben formular renuncia expresa de su nacionalidad, y a toda sumisión, obediencia o fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que la atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, hará protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y abstenerse de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero, probar que sabe hablar español, que reconoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, y haber acreditado que ha residido en territorio nacional al menos los cinco años, inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud.

DÉCIMA: Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes: el acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; el certificado de nacionalidad mexicana; la carta de naturalización; el pasaporte; la cédula de identidad ciudadana; la matrícula consular y a falta de los documentos probatorios mencionados, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

DÉCIMA PRIMERA: Son extranjeros aquellas personas que nacieron, son originarios o que proceden de un país de soberanía distinta. El término también se refiere a quien es propio de una nación en relación a los nativos de cualquier

otro lugar u a todo país donde uno no ha nacido, es decir es extranjero la persona que no posea la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución.

DÉCIMA SEGUNDA: El estado civil o de la familia de la persona se divide en: estado de esposo, donde se traducen las situaciones respectivas de dos personas unidas por el matrimonio; estado de parientes por consanguinidad representa la situación recíproca de las personas que descienden unas de otra o de un autor común; de parientes de afinidad define la posición jurídica de uno de los esposos, con relación a los parientes del otro; y de parientes por adopción.

DÉCIMA TERCERA: El estado político de la persona determina la situación del individuo respecto a la nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir.

DÉCIMA CUARTA: El hecho jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de Derecho, se dividen en dos grandes categorías: aquellos fenómenos de la naturaleza, que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad de sujeto, son hechos jurídicos en sentido estricto, como por ejemplo, el nacimiento de una persona, también son hechos jurídicos aquellos en que interviene la conducta humana, pero los efectos de derecho se producen independientemente y a veces contra la voluntad del sujeto.

DÉCIMA QUINTA: Los hechos jurídicos se clasifican en: constitutivos, los que tienen como consecuencia el nacimiento o la adquisición de un derecho subjetivo, el acuerdo de voluntades; extintivos, los hechos que ponen fin a una

relación jurídica como por ejemplo el pago o la revocación de un poder; impeditivos, los que echan a bajo la eficacia de los hechos constitutivos, ello ocurre con los hechos que destruyen el supuesto jurídico que la norma admitió provisionalmente o que ponen de relieve la existencia de algunos de los supuestos que la ley exige para la eficacia de los hechos constitutivos de la falta de idoneidad del objeto por estar la cosa vendida fuera del comercio lo cual priva de defectos a la compraventa.

Los actos jurídicos se clasifican en: actos unilaterales y bilaterales, son unilaterales aquellos cuya existencia se determina por la declaración de una sola persona; bilaterales, aquellos cuya existencia se determina por la voluntad de dos o más personas; actos intervivos y mortis causa, los primeros están destinados a producir sus efectos en vida de las personas que los realizan; los segundos; después de fallecido el autor ; actos onerosos y lucrativos, los primeros exigen la reciprocidad de un equivalente; los segundos, no; actos de enajenación y de adquisición, los de enajenación producen la disminución del patrimonio; los de adquisición, su aumento; actos solemnes y no solemnes, se denominan solemnes aquellos respecto de los cuales la ley exige que la manifestación de la voluntad se exprese con formas determinadas y preestablecidas, sin las que no se produce el efecto querido, y no solemnes a los que se encuentran en caso contrario; actos conmutativos y aleatorios, son conmutativos aquellos en que las prestaciones a que dan lugar son ciertas y determinadas desde el momento de su realización, y aleatorios aquellos en que dependen de un acontecimiento que no permite esa certeza y determinación al realizarlos;

DÉCIMA SEXTA: El acto jurídico es una realización querida, previsible, de un resultado exterior, por lo que son considerados en tres grupos : declaraciones de voluntad, es decir, exteriorizaciones de la voluntad del particular dirigido a un efecto jurídico, que califica de actos negociables ; actos de derecho, o sea actos humanos lícitos cuyo efecto jurídico no se determina por el contenido de la

voluntad, sino directamente y con carácter forzoso por la ley; y actos contrarios al derecho, que se dividen en delitos, infracción de obligaciones personales y caducidades.

DÉCIMA SÉPTIMA: Los elementos de los actos jurídicos se clasifican en: esenciales, porque son los que concurren a formar un acto jurídico en general como imprescindibles para obtener un tipo determinado de acto; naturales porque las consecuencias que se derivan de la naturaleza misma del acto, sin que las partes tengan que hacer manifestación acerca de ellas; y accidentales, son aquellos que, no siendo necesarios para la existencia del acto, pueden ser agregados por la voluntad de las partes como la condición y el término.

DÉCIMO OCTAVA: Las modalidades de los actos jurídicos son: 1.- La condición, es una forma de declaración de la voluntad, en relación con un determinado acto jurídico, que supedita sus efectos a la realización de un acontecimiento futuro e incierto, la condición se clasifica en a) Por el modo de influir en las relaciones de derecho a las que afecta, en suspensivas y resolutivas, se llaman suspensivas o iniciales aquellas de las que depende la eficacia del acto; resolutivas o finales a aquellas que extinguen sus efectos; b) Por la causa de que depende su cumplimiento, en potestativas, casuales y mixtas, reciben la denominación de potestativas aquellas en que el evento depende de la voluntad de una de las partes; de casuales, aquellas en que depende enteramente del azar o de la voluntad de un tercero, y mixtas, aquellas en que depende en parte de la voluntad de los interesados y en parte de un hecho extraño; c) Por la naturaleza del hecho que la constituye, en divisibles e indivisibles, las divisibles son aquellas que tienen por objeto una prestación susceptible de ser cumplida por partes; las indivisibles aquellas cuya presentación no puede realizarse por partes sin alterar su esencia; d) Por la necesidad de que se cumplan varias o una, en conjuntas y alternativas, las conjuntas son aquellas que afectando a una sola relación van unidas de tal modo que es preciso que se cumplan todas; y las alternativas las que,



refiriéndose a una relación, se satisfacen con el cumplimiento de alguna de ellas; e) Por referirse a una acción o aun omisión, en afirmativas y negativas, las afirmativas consisten en hacer, y las negativas en no hacer su omitir; f) Por constar explícita o implícitamente, en expresas o tácitas, llámense expresas las establecidas con palabras claras y terminantes; y tácitas, las que se desprenden de la propia naturaleza del acto o de sus cláusulas. 2.- El termino es el momento en que el acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos, también recibe la denominación de plazo, señala la duración de dichos efectos, haciéndolos comenzar de un cierto día o durar hasta un cierto día. El término, a diferencia de la condición, no constituye una autolimitación de la voluntad negocial, sino una más concreta determinación de ella, y 3.- El modo, consiste en una declaración accesoria de voluntad que impone a quien se concede al título gratuito un derecho patrimonial la obligación de realizar un hecho determinado en la misma, el modo importa siempre una obligación, el incumplimiento del modus puede producir la pérdida de la adquisición realizada, aunque de diversa forma, según se trate de donaciones o de disposiciones testamentarias.

DÉCIMA NOVENA: El estado civil de las personas es de vital importancia en la vida de los seres humanos, por lo que cobra gran interés el demostrarlo ante la sociedad y el Estado, y es la Institución del Registro Civil la encargada de inscribir los actos del estado civil del ser humano ya que es indivisible, inalienable.

VIGÉSIMA: El primer antecedente legal en México para convalidar los matrimonios celebrados por mexicanos en el extranjero, se encuentra en el decreto del 5 de diciembre de 1867.

VIGÉSIMA PRIMERA: Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que

establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan, a través del la Institución del Registro Civil.

VIGÉSIMA SEGUNDA: El Registro Civil, es la Institución que tiene por objeto hacer constar de una forma fehaciente y auténtica, a través de un sistema organizado, todos y cada uno de los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública, para que las constancias que éstos extiendan tengan valor probatorio pleno en un juicio o fuera de él. Dichos actos esencialmente son: el nacimiento, adopción, muerte, declaración de ausencia, matrimonios, divorcio; de los ciudadanos mexicanos y de los extranjeros que residen en territorio mexicano. Siendo una Institución pública, pues toda persona, puede consultar las actas que en ella se asientan, y en este orden de ideas da publicidad a los mismos.

VIGÉSIMA TERCERA: La función primordial del Registro Civil es la de mantener la certeza jurídica de todos y cada uno de los ciudadanos que acuden a registrar su estado civil ya que es el único medio para probar el estado civil de las personas ante la sociedad y el Estado.

VIGÉSIMA CUARTA: Las actas que expide el Registro Civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Es de tal forma que podemos decir que las actas expedidas por el Registro Civil son instrumentos en los que constan fehacientemente actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas y los actos en los que ellas intervienen, es decir, en el levantamiento de un acta del Registro Civil deberán intervenir: el oficial del Registro Civil, quien redacta y autoriza, la parte o partes interesadas, el declarante en su caso.

VIGÉSIMA QUINTA: El acta que se asienta en el Registro Civil es el documento público debidamente autorizado por el Director General o el Oficial del Registro Civil, en la que se hace constar un hecho o acto jurídico del estado

civil, en los formatos autorizados por la Dirección General, con firma autógrafa, electrónica, autógrafa digitalizada y sello físico o digital...

VIGÉSIMA SEXTA: La inscripción es el acto solemne por medio del cual el Oficial del Registro Civil asienta los actos y hechos del estado civil en los formatos autorizados por la Dirección General, de conformidad con el avance tecnológico y reunidos los requisitos de Ley.

VIGÉSIMA SEPTIMA: Para que se reconozca plena validez a el estado civil adquirido por mexicanos fuera de la República Mexicana y surtan efectos legales deberán cumplir las formalidades establecidas por la ley y no ser contrarias a la misma; serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre y cuando se registren en las oficinas del Registro Civil que les corresponda en razón al domicilio de la persona.

VIGÉSIMA OCTAVA: Para que un documento público extranjero surta efectos legales y haga fe pública en México, es necesario que se presente debidamente legalizado o apostillado por las autoridades competentes en el lugar en donde se expidió el documento, conforme a las leyes aplicables.

VIGÉSIMA NOVENA: México es parte de la Convención de La Haya, se aprobó por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1993 según el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de enero de 1994. En cumplimiento con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante el respectivo decreto de promulgación, el día 14 de agosto de 1995. El propósito de la adhesión de México fue simplificar el sistema de legalización por un sólo trámite denominado "apostilla".

TRIGÉSIMA: El matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero debe inscribirse, en la Institución del Registro Civil que le corresponda por razón a su domicilio, para que sus efectos familiares y patrimoniales sean reconocidos ante la ley mexicana.

TRIGÉSIMA PRIMERA: En atención a la problemática expuesta en esta Tesis, concerniente a la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero por un mexicano naturalizado cuando aún era extranjero podemos concluir que conforme a Derecho el naturalizado mexicano necesita la protección de la ley ante la sociedad y el Estado ya que necesita estar en igualdad de circunstancias, para que se le reconozca su personalidad jurídica y estar en aptitud de ser titular de derechos que le confiere el estar casado, toda vez que cuenta con plena capacidad de ejercicio, efectivamente sigue siendo la misma persona física, conservando sus atributos ya que sigue conservando su mismo nombre, ha establecido su domicilio en México, ya que reside habitualmente en él y tiene su principal asiento de sus negocios y toda vez que es de suma importancia hacer valer conforme a lo establecido por las leyes mexicanas su estado civil de esposo en México, observando los efectos patrimoniales que se generan con el matrimonio aunado a su nueva calidad con relación al Estado mexicano de naturalizado, dándole el sentimiento de pertenencia ya que en su momento obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización, documento probatorio de la nacionalidad mexicana, cumpliendo con los requisitos de ley haciendo protesta de adhesión y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas, ya que celebro un acto jurídico expreso, bilateral, intervivos, solemne, conmutativo voluntario y lícito conforme a las leyes de su país y no contraviene ni es contrario a nuestra legislación, y más aún cuenta con el debido reconocimiento ya que presenta su documento debidamente apostillado, para inscribirlo ante el Registro Civil, Institución que tiene por objeto hacer constar de una forma fehaciente y auténtica, a través de un sistema organizado, todos y cada uno de los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, ya que es el único medio para probar el estado civil de las

personas ante la sociedad y el Estado y logrando su inscripción que es el acto solemne por medio del cual el Oficial del Registro Civil asienta los actos y hechos del estado civil en los formatos autorizados por la Dirección General de esta manera obtener su acta de matrimonio documento auténtico, destinado a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas, para que se reconozca plena validez a el estado civil adquirido por el mexicano por naturalización fuera de la República Mexicana y surtan efectos legales por lo que bajo este análisis es urgente adicionar el artículo 107 del Reglamento Interior del Registro Civil en el Estado de México, para ampliar el criterio utilizado hasta la fecha por los titulares de las Oficialías del Registro Civil.

## **Fuentes de información**

ARELLANO GARCIA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Segunda edición, Porrúa, México, 1993.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 12 edición, Porrúa, México, 1999.

BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo III y último, Tr. Lic. José M. Cajica Jr. , Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

BUSTOS PUECHE, José Enrique y RODRIGUEZ PALENCIA, Alfonso, Introducción al Derecho Civil, Dykinson S.L. , Madrid, 2010.

CLIMENT BONILLA, Ma. Margarita, Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía, Porrúa, México, 2002.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, vigesimocuarta edición, Porrúa, México, 2006.

DOMINGUES MARTINEZ, José Alfredo. Derecho Civil “Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez”, 6a ed. Porrúa, México. 1998

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, vigésima cuarta edición, Porrúa, México, 2005.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, Derecho Internacional Público, Trotta, Madrid, 1995.

GUZMAN LEAL, Roberto, Sociología, 16 ed, Porrúa, México, 1993.

H. BREBBIA, Roberto, Hechos y Actos Jurídicos, “Comentario de los artículos 896 a 943 del Código Civil Doctrina y jurisprudencia”, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1979.

HUBER OLEA, Francisco José, Código Civil para el Distrito Federal, quinta edición, Legis de México, México, 2007.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, et al., Elementos de Derecho Civil I Parte General, Volumen Segundo, Sexta Edición, Dykinson, Madrid, 2010.

LASARTE, Carlos, Compendio de Derecho Civil, “Trabajo Social y Relaciones Laborales”, 7ª edición, Dykinson S.L., Madrid, 2010.

LUCES GIL, Francisco, Derecho Registral Civil. Cuarta edición, Bosch Casa Editorial S.A., Barcelona, España, 1991.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Segunda edición, Porrúa, México, 2001.

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Tercera edición, OXFORD, México, 2010.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Primero, quinta edición, Porrúa, México, 1986.

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, José María, Manual de Derecho Civil, 2ª edición, Dykinson S.L., Madrid, 2010.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo, Registro Civil, séptima edición, McGRAW-HILL, México, 1999.

"EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO. "Antecedentes históricos-legislativos. Aspectos jurídicos y doctrinarios". Segunda edición. Editado por la Secretaría de Gobernación. México. 1982.

EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO, Secretaria de Gobernación, Segunda edición, Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, México, 1982.

### **Fuentes legislativas**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 10-07-2015.

Ley de Nacionalidad. Última reforma publicada DOF 23-04-2012.

Código Civil Federal. Última reforma publicada DOF 24-12-2014.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Última reforma publicada DOF 09-04-2012.

Código Civil para el Distrito Federal. Última reforma publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal 04-12-2008.

Código Civil para el Estado de México. Última reforma publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" 06-01-2016.



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Última reforma publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" 06-01-2016.

Reglamento de la Ley de Nacionalidad. Última reforma publicada DOF 17-06-2009.

Reglamento Interior para el Registro Civil del Estado de México. Última reforma publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" 22-06-2015.

### **Fuentes jurisprudenciales**

Amparo directo 2148/90. Ponente José Becerra Santiago. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Parte VI. Pág. 46

Amparo en revisión 395/88. Ponente Efraín Ochoa Ochoa. Octava Época. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Segunda Parte 1. Pág. 295.

Amparo en revisión 3/78. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Sexta Parte. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Tesis 148. Pág. 437.

Amparo directo 4984/74. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Séptima Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 103-108. Cuarta Parte. Pág. 155.

Época: Novena Época; Registro: 173779; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tipo Tesis: Tesis

Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.579 1328. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Pág. 1328

Época: Novena Época; Registro: 168445; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: III.2o.C.149 C; Pág. 1370; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Pág. 1370.

Época: Novena Época; Registro: 179795; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.132 P; Pág. 1423; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1423.

Amparo directo 2355/97. Novena Época. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997. Tesis I 5º.C.60 C. Página 763).